



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero sindical – Levantamiento fuero sindical
Radicación:	11001310503920220014400
Demandante:	Unión Temporal ECOCAPITAL
Demandado:	Javier Enrique Torres Ballesteros
Parte sindical:	SINTRAECO
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por cumplir los requerimientos realizados en el auto anterior y en consecuencia reunir los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del CPTSS, así como los indicados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurada por la **UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL**, en contra de **JAVIER ENRIQUE TORRES BALLESTEROS**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **JAVIER ENRIQUE TORRES BALLESTEROS** y al presidente y/o quien haga sus veces de la parte sindical, **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL “SINTRAECO”**, advirtiéndose que tal trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPT SS, evento en el cual, se debe dar aplicación al artículo 291 del CGP y el artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos; para ello, deberá la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la respectiva empresa de mensajería.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho con el fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.029
del **29 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3830cdc976d86ce06b7440a36914319389ceb6e0df66b6b6673d9cb791994d

Documento generado en 28/04/2022 10:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220011300
Demandante:	Carmelo Gómez Arzuza
Demandado:	Ugpp
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARMELO GÓMEZ ARZUZA** en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ANA MARÍA CADENA RUIZ** o a quien haga sus veces como Directa General y/o representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **CARMELO GÓMEZ ARZUZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.974.593 de turbo – Antioquia.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante **CARMELO GÓMEZ ARZUSA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a11387a865a1701c38c049c3bfed9648bf975d570f6912485bd59e95ae6a1c4

Documento generado en 26/04/2022 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220010000
Demandante:	Jaime Alberto García Castillo
Demandadas:	UGPP
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIME ALBERTO GARCIA CASTILLO** contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL UGP.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL UGP**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer

valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de **JAIME GARCIA ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.286.180** de Finlandia-Quindío.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ARLEY MAURICIO PEÑA MANTILLA**, identificado en legal forma, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.29 del
29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a712febee837f4d52f35ee43ceaf4ddf091df8fcca9add6105f77cbfa76b48c

Documento generado en 25/04/2022 02:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220008900
Demandante: Jennifer Jisselle Méndez Prado
Demandada: Estudios e Inversiones Médicas S.A.
ESIMED S.A.
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JENNIFER JISSELLE MÉNDEZ PRADO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29 del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc72eaff7a6bfc7b2d85976a3e7034c19a74506cc4d8947e314698f28e3b930**
Documento generado en 26/04/2022 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220008500
Demandante:	Roció Velázquez Polo
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ROCIÓ VELÁZQUEZ POLO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen con la contestación el expediente administrativo de la demandante **ROCIÓ VELÁZQUEZ POLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.729.759 de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c96f516012c2e8b67a4a76b23c3a92d76ceb21608d7acf8fb1838c266d2b9b

Documento generado en 26/04/2022 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220007900
Demandante: Juan Pablo Hernández Cepeda
Demandada: Disingmec S.A.S
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN PABLO HERNÁNDEZ CEPEDA** en contra de **DISINGMEC S.A.S**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a de **DISINGMEC S.A.S**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RUBIEL OCAMPO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, del demandante **JUAN PABLO HERNÁNDEZ CEPEDA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227a213c121690770fc7a3579d19e44561018db3a6a68a776754ea06399a4b5**
Documento generado en 26/04/2022 02:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220006900
Demandante:	Elsa Monica Teresa Correales Balla
Demandados:	Colpensiones y otro.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **ELSA MONICA TERESA CORREALES BALLA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama

judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

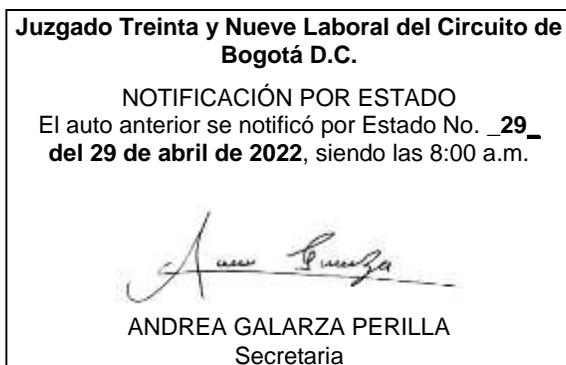
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo
D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30906bf116f85439b349bd689d135680e454e091601f3052153ff937eb43fdde

Documento generado en 25/04/2022 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220006500
Demandante: Fabio Enrique Gutiérrez Vega
Demandada: Seguridad Virtual LTDA y otros
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FABIO ENRIQUE GUTIÉRREZ VEGA** en contra de **SEGURIDAD VIRTUAL LTDA, CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR y JANETH VALBUENA PINTOR.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a de **SEGURIDAD VIRTUAL LTDA, CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR y JANETH VALBUENA PINTOR**, respectivamente ,advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29 del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fc87b07f3686ba2e7a12d9e7702508dee6ba692571585339dc0927141b797d**
Documento generado en 26/04/2022 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220006400
Demandante:	William Alejandro Solano Morales
Demandado:	Escuela & Agencia Británica de Idiomas S.A.S
Asunto:	Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se tiene que la doctora **JULY PAULYNNE GÓNZALEZ QUINTERO**, no acreditó la calidad de abogada en debida forma, defecto que se entiende subsanado, por cuanto una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **JULY PAULYNNE GÓNZALEZ QUINTERO**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las razones que se exponen a continuación:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Debe relacionarse en el acápite de pruebas la totalidad de los correos electrónicos aportados. (Num. 9 Art. 25° CPT. y de la SS).
4. No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, así como tampoco se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fa2103e9b5647df8700d254ef97347657ee36064ab4f41aeb301e58e373d61

Documento generado en 25/04/2022 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220004100
Demandante: Jorge Simón Camaño Barrios
Demandado: Drummond Limited y Otro
Asunto: Auto ordena solicitar expediente físico.

El Despacho observa que sería del caso llevar a cabo la audiencia programada para el 02 de mayo de 2022, de no ser, porque de la revisión del expediente enviado por el Juzgado de origen, se advierte, que el mismo no se encuentra completo, ya que por ejemplo, entre otros, en la Carpeta 01 *Demanda Reparto* Sucarpeta 02 *Expediente Remitido*, Archivo 01 *Demanda*, que hace referencia a la digitalización de los folios 1 al 325, no aparecen los folios 292 al 306, contentivos del documento a través del cual se subsanó e integró en uno solo la demanda, documental que resulta de suma importancia, pues el despacho, debe realizar su estudio en contraste con las contestaciones, para así, poder practicar las etapas señaladas en el artículo 77 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE SOLICITA** al Juzgado de origen, esto es, el **SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para que remita a esta dependencia judicial, de manera **URGENTE**, el **expediente físico** que se encuentra en sus oficinas, en la medida que la demanda, las contestaciones y demás actuaciones que antecedieron la audiencia en la que se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, se tramitaron antes de la virtualidad implementada con la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Firmado Por:</p> <p>Ginna Pahola Guio</p> <p>Juez Circuito</p> <p>Juzgado De</p> <p>Laboral 39</p>	<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> del <u>29</u> de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>	<p>Castillo</p> <p>Circuito</p>
--	--	---

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a1a7209e0a9cda23f2aac0cbcfd155a1413c6b8b07b7395ae48f4e42a736de

Documento generado en 28/04/2022 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220003800
Demandante:	Jaime Humberto La Rotta
Demandado:	IDEAM
Asunto:	Auto rechaza demanda por competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda ordinaria, de no ser porque, el Despacho observa que las pretensiones están dirigidas a obtener de la demandada el pago de las prestaciones sociales derivadas de la vinculación laboral que existió entre la parte actora y la entidad demandada, tema que le compete conocer a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal cual se entra a explicar:

El artículo 2º del CPTSS, en su numeral primero, consagra que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los *“conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, mientras que el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º le atribuye la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de todos los asuntos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*, norma que es aplicable al sub lite, si en cuenta se tiene que la INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM, es un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1277 de 1944.

Entonces, dada la naturaleza jurídica de la demanda y la calidad de empleado público que ostentó el señor **JAIME HUMBERTO LA ROTTA SANCHEZ**, quien se desempeñó en carrera como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 de la accionada desde el 26 de enero de 1998 hasta el 02 de junio de 2021, resulta claro el cumplimiento de los requisitos para que el presente asunto se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como así se ha enseñado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otros, en auto del 28 de marzo de 2019,

emitido dentro del radicado 11001-03-25-00-2017-00910-00, siendo Magistrado Ponente el doctor WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, cuando precisó:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

<i>Jurisdicción Competente</i>	<i>Clase de Conflicto</i>	<i>Condición del trabajador -Vínculo laboral</i>
<i>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</i>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
<i>Contencioso administrativo</i>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de jurisdicción, la demanda ordinaria laboral promovida por **JAIME HUMBERTO LA ROTTA SANCHEZ** en contra del Instituto de **HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM**.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA)**.

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6acde325f667cdec6d4609636669113b314bc3f1014f2d33c750b2fe80feb3f8
Documento generado en 25/04/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220002500
Demandante:	Beatriz Alfonso De Manjarrés
Demandado:	Víctor Hugo Medina Muñoz
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BEATRIZ ALFONSO DE MANJARRÉS** en contra de **VICTOR HUGO MEDINA MUÑOZ**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **VICTOR HUGO MEDINA MUÑOZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

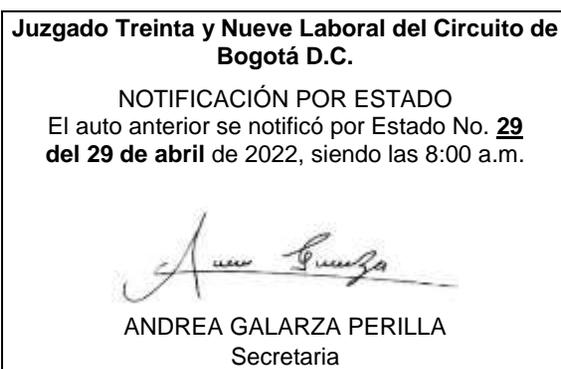
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** al demandado para que junto con la contestación alleguen las documentales solicitadas por la demandante que se encuentran en poder del demandado

Por Ultimo, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAVIER HERNANDO CARPIO GALINDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante **BEATRIZ ALFONSO DE MANJARRÉS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7af750cb9671e834e6773684b03642a49409b05ad011dbf43dde3760fe4a21c
Documento generado en 26/04/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220001100
Demandante: María Amparo Rodríguez de Rodríguez y
José Guillermo Rodríguez Pedraza
Demandada: Colfondos S.A
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ** y **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ PEDRAZA** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen con la contestación el expediente administrativo del causante **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ATEHORTÚA**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. **79.687.258**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LADY DIANA NUÑEZ MORENO**, identificado en legal forma, como apoderada judicial, de los demandantes **MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ** y **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ PEDRAZA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29** del **29 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d02bef6fa7afb732f6845c20a74a878578612fd33f9e90c14d2097859a98885**
Documento generado en 26/04/2022 02:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022001000
Demandante: Guillermo Pulido López
Demandadas: Siga Empaques S.A.S. y Otro.
Asunto: Auto Admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GUILLERMO PULIDO LÓPEZ** en contra de **SIGA EMPAQUES S.A.S. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **SIGA EMPAQUES S.A.S. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**. a través de sus representantes legales, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último,

deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.29
del **29 de abril de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6763b88b70f3efd89e95664efcd6701bb5082a5ceff20bb7d7d29f9b88b580d2

Documento generado en 25/04/2022 02:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220000900
Demandante: Liliana Espinoza Velásquez
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien es cierto la actora allegó escrito dentro del término legal en el que expone haber subsanado la demanda, también lo es que, revisado el mismo se observa que no cumplió con la falencia indicada en la providencia adiada 31 de marzo de 2022, pues tan solo allegó constancia¹ de haber enviado la demanda y sus anexos mediante correo electrónico (**GMAIL**) a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, omitiendo realizar tal actuación frente a la accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** por lo tanto, no suplió las falencia indicada en la citada providencia, en consecuencia, la parte actora frente a esta entidad, no cumplió con la obligación contenida al tenor literal del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Subcarpeta 4 archivo 3 "PantallazoEnvioDemanda" del expediente digital.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
del 29 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4baca4ac6c292017fe4ac5538e8078ffc6136fe37db2ba9b10fffaa44500cc3f

Documento generado en 26/04/2022 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021058200
Demandante: Alejandro Antonio Muñoz Giraldo
Demandadas: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Asunto: Auto Admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALEJANDRO ANTONIO MUÑOZ GIRALDO** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a través de sus representantes legales, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.29
del **29 de abril de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502a5b52a750bc8b346b71dcf7babc1ba1a300f10bfcd8bb540abbd3499d81f1

Documento generado en 25/04/2022 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210056600
Demandante:	María Stella Orduz Arteaga
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **MARÍA STELLA ORDUZ ARTEAGA** en contra de **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del señor OSCAR SALGADO OCAMPO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.19.101.751

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Firmado Por:</p> <p>GINNA PAHOLA GUIO Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 39 Bogotá, D.C. - Bogotá</p>	<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>	<p>Castillo</p> <p>D.C.,</p>
---	---	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4540f12b17008cf145fc4f2ae12e2a1f2b6f42b437f51865caff3c34711de42e
Documento generado en 25/04/2022 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210052400
Demandante:	Jesús Alfonso Hidalgo Paz
Demandados:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **JESUS ALFONSO HIDALGO PAZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIAS.A.; ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIAS.A.; ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS

y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

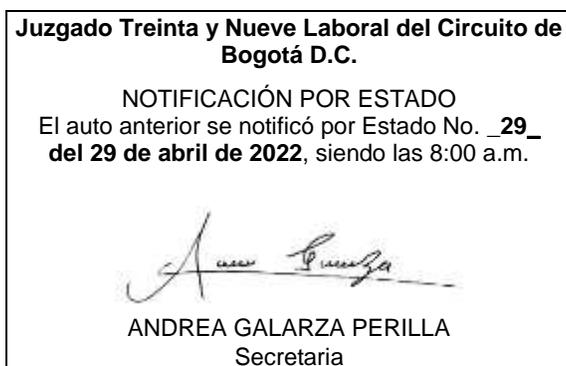
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo
D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56c876dcf5b3c1860362681672c5c242cb4f7a371187b66d6e8e8d878e849ed

Documento generado en 25/04/2022 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021051800
Demandante: Luis Fernando Londoño Ortíz
Demandadas: Esmeraldas Mining Services S.A.S.
Asunto: Auto Admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS FERNANDO LONDOÑO ORTÍZ** en contra de **ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.**

En ese orden se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN CAMILO MEDINA MAZO** identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.**, a través de sus representantes legales, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021”

identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.29
del **29 de abril de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d74614ba7e61988546ff76eedc899a4d659188debb2e8709dc1feaac6e78f0a

Documento generado en 25/04/2022 02:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210051700
Demandante:	Miguel Ángel Díaz Cuaspud
Demandados:	Colpensiones y otro.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **MIGUEL ANGEL DIAZ CUASPUD** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** Y la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato

que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dafb88889068f14af87051a59a36be0a9bf1b6cf9c9618b6de64e542fad2ba65

Documento generado en 25/04/2022 10:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210050300
Demandante:	Pilar Astrid Falla Lozano
Demandados:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PILAR ASTRID FALLA LOZANO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** Y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAF.

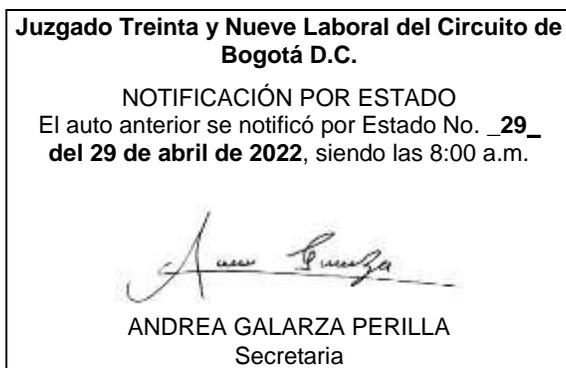
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3132db3eb5c54cdeb041e0ca14875ef7b5f7f7ed211f5408ed5ec4bc2d1da381
Documento generado en 25/04/2022 10:29:19 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050200
Demandante: José Alejandro Torres Soria
Demandados: Inversiones Cruz Vargas y Cia Ltda y CW Constructores SAS
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por **SUBSANADQA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **JOSE ALEJANDRO TORRES SORIA** en contra de **INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA** y **CW CONSTRUCTORES S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA** y **CW CONSTRUCTORES S.A.S.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ**



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563f3b87a3851b63ec29223800d927e2ced24ddad481015317a31967806350c

Documento generado en 25/04/2022 10:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210050000
Demandante: Juan Carlos Rodríguez Molano
Demandados: Silencon S.A
Asunto: Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MOLANO** en contra de **SILENCOLS. A. S.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDUARDO MARTHA SALGADO** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SILENCOLS. A. S.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

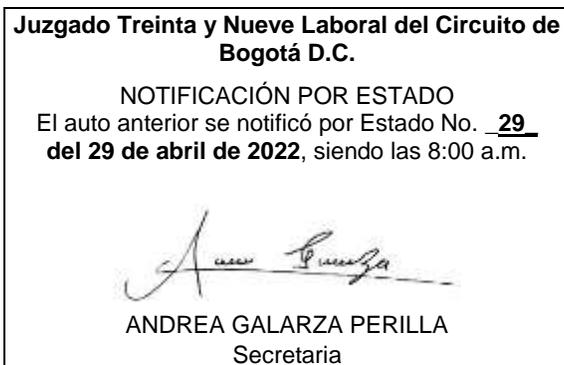
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1328445f7f49b4e61a5bab39fe429c0612aa26d245fca7309ec7694536fd4449
Documento generado en 25/04/2022 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043100
Demandante:	Evidalia Vargas Mora
Demandado:	Maritza Avellanada Adamez y Esther Avellanada Adamez
Asunto:	rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, revisado el memorial presentado por la actora allegado dentro del término legal en el que expone haber subsanado la demanda, no cumplió de manera completa con las falencias indicadas en los numerales primero y sexto de la providencia adiada 14 de diciembre de 2021, por las razones que a continuación se exponen:

En relación a la falencia indicada en el numeral primero del auto de inadmisión, referente a que *“El poder resulta insuficiente, como quiera que no describe los pedimentos para los cuales fue facultado el abogado, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. Aunado a lo anterior, la abogada Ortiz Cuervo no está facultada para incoar demanda contra ESTHER AVELLANEDA ADAMÉZ.(Num. 1 Art. 26 CPTSS).”*, se tiene que si bien se subsanó respecto de retirar las pretensiones frente a la señora **ESTHER AVELLANA ADAMEZ**, también lo es que no subsanó lo referente a especificar en el poder las pretensiones para lo cual fue conferido.

Frente a lo anterior, es de resaltar que el poder arrimado con la subsanación presenta la misma falencia que el primigenio, en la medida que, no se incluye los asuntos para los cuales se otorgó, ya que si bien, el artículo 74 del Código General del Proceso, no exige la enunciación de la totalidad de las pretensiones incoadas, si lo es, que por los menos, requiere la descripción de manera general de lo que se va a demandar, pues no basta con señalar que es para incoar un proceso Ordinario Laboral.

Por último, en cuanto al yerro sexto relacionado con *“No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”*, no se aportó ninguna documental que acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

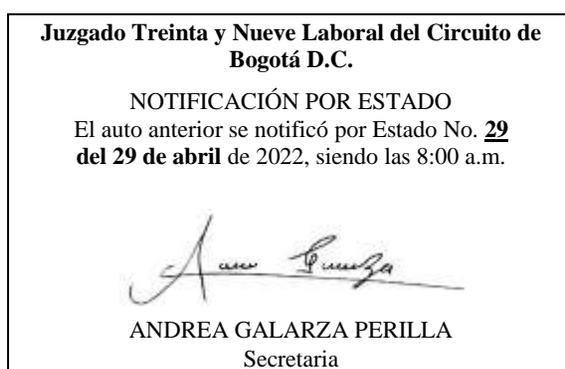
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f4b7dcf7140bc654efbda5b30f36b6330584fd72710be6d2da41336449f92a

Documento generado en 26/04/2022 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicación: 11001310503920210035200
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Representaciones Ferresempra S.A.S.
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se logró verificar que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se rechazará la acción ejecutiva impetrada.

Así pues, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 29 del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a8c831d8c0457352f385ded85b17b51a6a35c06cf096dd447485ca240b2a78

Documento generado en 28/04/2022 10:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210034000
Demandante: Carlos Reinel Torres Niño
Demandados: Porvenir Pensiones y Cesantías S.A
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por subsanada y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **CARLOS REINEL TORRES** en contra de **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es lato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

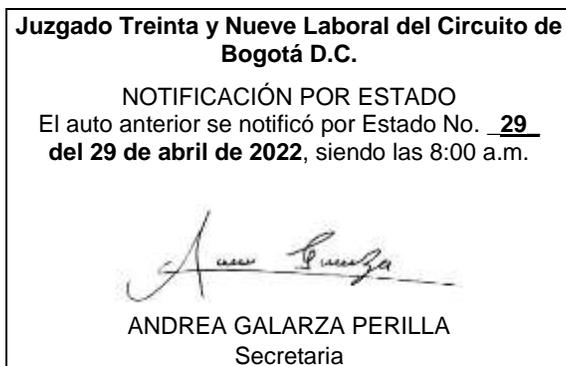
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la señora JENNIFER MILENA SERRANO (Q.E.P.D). identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.513.815 de FUNZA

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3ba8b90bf3d584c06c1b9c6635ca6b5eae80c8b1e1011a75394e9ede53650f0
Documento generado en 25/04/2022 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210032900
Demandante: Jesús Daniel Camargo Orozco.
Demandado: Protección S.A. y otros
Asunto: Inadmite contestación demanda y llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, sería del acaso tener por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** si no fuera porque revisado el trámite de notificación se evidencia que, si bien el demandante allegó memorial (subcarpeta 04) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se adjuntó el acuse de recibido de las entidades, la constancia de lectura o de entrega en debida forma. (Art. 8 Decreto 806 d 2020).

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho).

Así las cosas, si bien la notificación no se acreditó en debida forma por la parte actora, lo cierto es que se encuentra en el expediente digital contestación por parte de todas las entidades demandadas (subcarpetas No.05, 06 y 09), así que, se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A**, como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo al poder conferido mediante escritura pública No. 788 del 05 de abril de 2021, otorgada ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **BRIGITTE**

NATALIA CARRASCO BOSHELL como apoderada sustituta de la mentada entidad, en su calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada principal (art. 75 CGP).

De otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo al poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020, otorgada ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada las contestaciones allegadas por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

1. En el acápite de pronunciamiento de las pretensiones subsidiarias hace alusión a unas solicitudes no elevadas por la parte actora, particularmente, lo relacionado al traslado de aportes, situación que deberá corregirse; aunado al hecho que, se pronunció sobre más pretensiones de las enunciadas en el libelo genitor, por lo que no existe claridad respecto a cuáles manifestaciones corresponden a la realidad procesal.

2. No indicó el número de identidad de la testigo solicitada. (Art 212 CGP)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

1. Se indica que la contestación es presentada por la doctora **Sara Lopera Rendon**, sin embargo, la misma aparece firmada por la doctora **Angela Patricia Pardo Guerra**, sin que obre poder de sustitución, por lo que no existe claridad sobre cuál es la apoderada judicial de la entidad.

2. En el mismo norte, pese a que se enuncia que se acompaña con el escrito de contestación la escritura pública No. 872 del 28 de agosto de 2019, mediante la cual se otorgó poder a la doctora **Sara Lopera Rendon**, lo cierto es que la misma no fue incorporada. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31)

3. En virtud de lo anterior, no se allegó poder de la abogada **Sara Lopera Rendon** con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal)

lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, el poder debe contener la firma o aceptación del apoderado.

4. Omitió realizar pronunciamiento sobre lo desprendibles de pago requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (folio 29 de la demanda). (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

1. No allegó el documento que denominó “formulario de afiliación” (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 C.P.T.S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término **de cinco (5) días hábiles a las demandadas**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, una vez revisado, se advierte que con el escrito de contestación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se allegó llamamiento en garantía contra **COLPENSIONES** y **UGPP**, del cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No allegó el certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía. (No. 2, Art 84 CGP).

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación del llamamiento en garantía, se envió a la dirección de correo electrónico de las llamadas en garantía copia del mismo y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

3. No se informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación. (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se DEVUELVE el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despachojlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, y como quiera que las demandadas se dieron notificadas por conducta

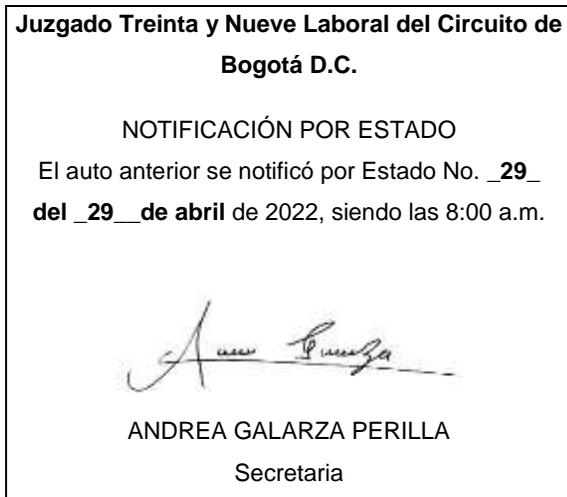
concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2923e5d090ff266deb7158f16dacce7c03286f1bff3578b8df96e4b1669ced66

Documento generado en 27/04/2022 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021014800
Demandante: Juan Pablo Molina Vanegas
Demandadas: Carvajal Servicios Compartidos S.A.S.
Asunto: Auto Admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JUAN PABLO MOLINA VANEGAS** en contra de **CARVAJAL SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S.**

En ese orden se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **NELSON RICARDO MOLINA VANEGAS** identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **CARVAJAL SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S.**, a través de sus representantes legales, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el

nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba5d0232a581ec27a0d9cb4d2520459dcf237a19689460625a6dc62ece3d3e7

Documento generado en 25/04/2022 01:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210013800
Demandante: Sergio Enrique Liévano Chaparro
Demandado: Future Builders Colombia S.A.
Asunto: Auto inadmite contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la contestación presentada por **FUTURE BUILDERS COLOMBIA S.A.**, se advierte que NO cumple a cabalidad con los requisitos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de **cinco (05) días** hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECAZHO. (Núm. 2ª Art. 26 ibídem)**. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, por un lado, las respuestas allegadas por el Banco BBVA y el Banco de Occidente a los oficios elaborados por este Despacho, en el sentido de que la ejecutada no posee dinero alguno en dichas entidades financieras (carpetas 07 y 08) y por el otro, el mensaje de datos del Banco de Bogotá (carpeta 11), en el que solicita informar sobre la validez del oficio remitido por el ejecutante, ante lo cual el Despacho respondió que el mismo fue elaborado y firmado por la secretaria del Juzgado y por ende goza de plena validez.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Bancolombia y Banco Av Villas para que, en el término de **diez (10) días** den respuesta a los oficios elaborados por este Despacho y remitidos por la parte

demandante, a través de su apoderada, el 3 de agosto de 2021.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.029
del **29 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f677ce13634d53d6eae7861587117efe94735c46b1d764806e280245f2d26f2f

Documento generado en 28/04/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 1100131050392021010000
Demandante: Martha Alfonso Romero
Demandado: Sucesion Javier Mateus
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó el auto que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS, como quiera que las mismas no se causaron, pues no se ha trabado la relación jurídico procesal (Art. 365 del C.G.P.)

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799f5e6e7fec4af9cb8d4687d88ddadbcafbe3c316138c70160d2c915d1ff48f

Documento generado en 25/04/2022 01:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210008100
Demandante: Jane Fraser Abisambra
Demandado: Colpensiones, Protección S.A
Old Mutual Skandia
Asunto: Auto tiene por Contestada Demanda e Inadmite
Llamamiento Garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL -SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De otro lado, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En el mismo norte, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LUZ ADRIANA PÉREZ**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

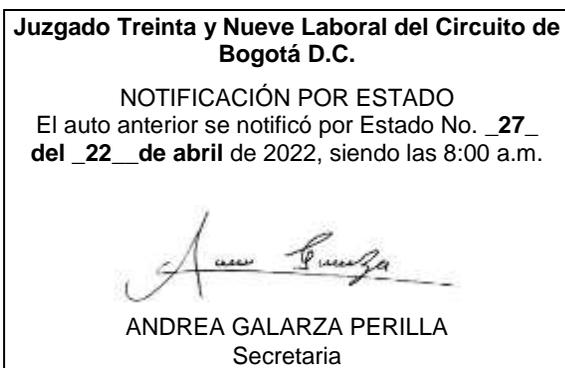
Ahora, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó llamamiento en garantía, el cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos

legalmente exigidos, por cuanto no indica en el acápite de “pretensiones” lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad convocada (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).

Por lo anterior, se DEVUELVE el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3a19fbf95de7ad9c23a2bf924737881c929fc05b7ce0ab503e91934e1d4357

Documento generado en 26/04/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 1100131050392021007800
Demandante: Jorge Alfonso de Paz
Demandado: Israel López Moreno
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó el auto que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS, como quiera que las mismas no se causaron, pues no se ha trabado la relación jurídico procesal (Art. 365 del C.G.P.)

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a7735acd009d58fbbcf750930faf0e04195243849f07e470a01bd7b92d6ff

Documento generado en 25/04/2022 01:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210007300
Demandante: Myriam Cecilia Oviedo Diaz
Demandado: Colpensiones Y Otro

Asunto: Tiene por contestada la demand

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.06), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De otro lado, se evidencia que si bien el demandante allegó memorial (subcarpeta 04) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se adjuntó prueba de la remisión del mensaje a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ni el acuse de recibido, la constancia de lectura o de entrega en debida forma. (Art. 8 Decreto 806 d 2020).

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho).

Así las cosas, si bien la notificación no se acreditó en debida forma por la parte actora, lo cierto es que se encuentra en el expediente digital contestación por parte de la mencionada entidad demandada (subcarpeta 05), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada las contestaciones allegadas por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** se advierte que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se **REQUIERE** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído alleguen el expediente administrativo y el certificado de SIAFP de la demandante, requeridos por el Despacho en el auto admisorio, so pena de dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29 del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2da65394e7d6533d1ceacd911dd1bfa234c0052d0c7f05dd5aba9404754ef35

Documento generado en 27/04/2022 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 110013105039202008600
Demandante: Uriel Alfredo Salazar Amaya
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Auto Inadmite Contestación e Inadmite Reforma

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **ECOPETROL S.A.** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.08), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DIANA VANESSA ANIBAL ZEA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora a **MARÍA CATALINA ROMERO RAMOS** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada por **ECOPETROL S.A.** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No allegó los documentos relacionados en el acápite de pruebas (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 C.P.T.S.S.).
2. Omitió realizar pronunciamiento sobre las certificaciones y las pruebas requeridas por el demandante que se encuentran en su poder (folio 17 de la demanda). (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia a la parte demandante.

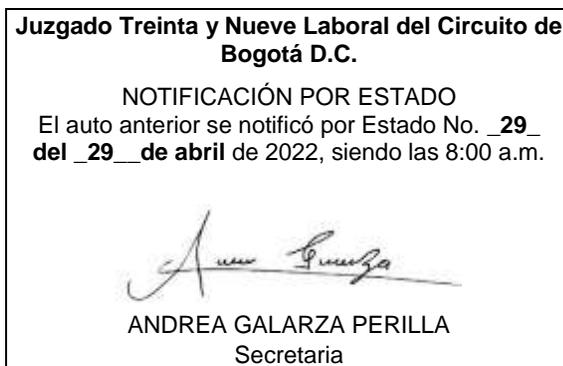
Finalmente, el Despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “07ReformaDemanda20206622” del expediente digital), por no reunir los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No allegó los documentos relacionados en el acápite de pruebas (Núm. 3º Art. 26 del C.P.T.S.S.)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al demandante, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8192da2a644464065863668d81bf75b0f14d3b17af8e25b27a1156908e9ec4a8
Documento generado en 26/04/2022 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200043400
Demandante: Carmen Cecilia Meza de Arco
Demandada: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles
Nacionales y otras
Asunto: Auto Notifica por conducta concluyente

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales (subcarpetas 09 y 12) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Al respecto, es menester resaltar que la notificación personal puede efectuarse, a potestad de la parte interesada, de conformidad con lo establecido el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico o a la dirección física, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debía dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, si en cuenta se tiene que no se acreditó cuales documentos fueron remitidos para el efecto, pues si bien se indica que se envió el auto admisorio, la demanda y anexos, lo cierto es que solo fue cotejada por la empresa de correos la “comunicación para diligencia de notificación personal”, sin que exista prueba sobre la entrega de los demás documentos relacionados.

Tampoco se acreditó la notificación de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., pues pese a que, por lo menos se puede acreditar que la citación para diligencia de notificación fue entregada a las demandadas, se echa de menos por el Despacho el aviso de que trata la norma ibídem.

De otra parte, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** por parte de este despacho.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que la demandada **YERUTH CECILIA COGOLLO POLO**, por intermedio de apoderada judicial allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **MARÍA GUTIERREZ GIL**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **YERUTH CECILIA COGOLLO POLO** para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación presentado por la demandada **YERUTH CECILIA COGOLLO POLO**, se evidencia que fueron contestados 23 hechos, cuando en realidad corresponde a 21, según el escrito de subsanación de la demanda, lo que lleva al Despacho a concluir que la parte actora no acompañó dicho documento para efectos de notificación, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, se dispondrá contabilizar los términos de que trata el art. 91 del CGP para que solicite la remisión de la demanda y sus anexos de manera digital, lo cual podrá efectuar a través del único canal digital autorizado para el efecto, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. vencido el cual, comenzará a correr el término de traslado de la misma.

De otra parte, en cuanto a las demandadas **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** y **LILIA ESTHER BARRAZA MOLINA**, si bien se allegaron escritos de contestación presentados por quienes se identificaron como sus apoderados judiciales, se evidencia que no fueron aportados en debida forma los poderes que acreditaran su derecho de postulación; pues en cuanto a la primera, no se demostró que quien confiere el poder fuera un representante de la entidad o, en su defecto, su apoderado general, pues si bien se indicó que actuaba en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la resolución N° 2055 del 21 de agosto de 2019, lo cierto es que la misma no fue aportada y, en todo caso, el poder allegado no satisface los presupuestos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, ora los estipulados en el art. 74 del CGP; ahora en cuanto a la segunda, no fue aportado el mandato conferido para actuar en el presente trámite, pues revisado el adjunto, se evidencia que fue dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cartagena para tramitar demanda laboral de reconocimiento de pensión de sobreviviente y no para contestar la presente demanda.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quienes se identificaron como apoderados judiciales de **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** y **LILIA ESTHER BARRAZA MOLINA**, y, por ende, no se tendrán por notificadas por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENEN POR NO NOTIFICADAS**, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto no se efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación, ya sea a través del artículo

8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la entidad dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS, y finalmente, como lo prevé el parágrafo del art. 41 del CPTSS, o, en su defecto, se alleguen los respectivos poderes para poder darlos por notificados por conducta concluyente.

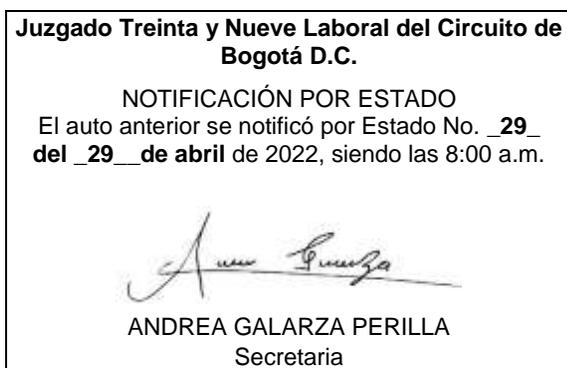
En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **YERUTH CECILIA COGOLLO POLO**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, efectúese el trámite de notificación de **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**, de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS.

Ahora, en lo que corresponde a la solicitud de acumulación de procesos presentada por quien se identificó como apoderado judicial de la señora **LILIA ESTHER BARRAZA MOLINA**, la misma se denegará; en primer lugar, porque quien la petitionó no acreditó el derecho de postulación para actuar en el presente proceso y, en segundo lugar, porque no fue aportada la copia de la demanda que cursa en el Juzgado homólogo, tal como lo prevé el art. 150 del CGP.

Finalmente, se **TIENE POR ACEPTADA** la renuncia del abogado **EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES** en calidad de apoderado judicial de la demandante, por haber acreditado los presupuestos establecidos en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71d90b9dccfaf5c400f5577f6619486245673e23450d63b64de8c456df3ef59

Documento generado en 27/04/2022 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200039200
Demandante: Luis Eduardo Martínez Atehortúa
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ATEHORTÚA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario,

los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen con la contestación el expediente administrativo del demandante **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.347.327**, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Sin embargo, el despacho aclara que, en auto adiado 14 de diciembre de 2020, se incurrió en un error por parte del juzgado al señalar que el presente proceso el demandante en calidad de profesional de derecho interviene en causa propia en el proceso de la referencia, en razón, al analizar el poder conferido que milita en el folio 51 de la subcarpeta 01 – archivo 01, por tal motivo, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ENRIQUE GUARIN ALVAREZ**, como apoderado judicial, del demandante **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ATEHORTÚA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ce9b12b8af2caff9edbd0cc513d2332f1ec5a0451b130e8f19ca234d8e6b0**
Documento generado en 26/04/2022 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200034300
Demandante: Luz Ely Giraldo Burgos
Demandada: Cruzada Estudiantil y Profesional de Colombia – Centro Colombiano de Teoterapia Integral “CENTI” y otras.
Asunto: Notificado por Conducta Concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora acreditó haber surtido el trámite de notificación de que tratan los arts. 291 del GCP y 29 del CPTSS, no se encuentra consumada la notificación personal, si en cuenta se tiene que ninguna de las accionadas comparecieron al Juzgado, ni allegaron correo electrónico solicitando la remisión de la demanda y sus anexos, por lo que sería del caso ordenar su emplazamiento y designar los curadores para la litis, si no fuera porque se evidencia que todas allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderados judiciales.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CARLOS AUGUSTO LAMUS BECERRA**, identificado en legal forma, como apoderado de las demandadas **CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA (CENTRO COLOMBIANO DE TEOTERAPIA INTEGRAL), COLMUNDO LTDA** y **FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO** para los efectos y términos del poder conferido.

Por otra parte, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **SARA CATALINA MENDOZA RIVERA**, identificada en legal forma, como apoderada de las demandadas **FUNDACIÓN DE VOLUNTARIADOS EL SEMBRADOR, FUNDACIÓN NIÑEZ TAREA SIN FIN** y **ASOCIACIÓN MINISTERIO DE PROFESIONALES Y EMPRESARIOS CRISTIANOS PEC** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA (CENTRO COLOMBIANO DE TEOTERAPIA INTEGRAL), FUNDACIÓN NIÑEZ TAREA SIN FIN, COLMUNDO LTDA, ASOCIACIÓN MINISTERIO DE PROFESIONALES Y EMPRESARIOS CRISTIANOS PEC, FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO** y **FUNDACIÓN DE VOLUNTARIADOS EL**

SEMBRADOR. frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

*“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.
(...)”*

Ahora, teniendo en cuenta que, revisados los documentos remitidos por la parte actora, se evidencia que, solo fue enviado el escrito inicial de la demanda, es decir, no se acompañó la subsanación de la misma, en aras de garantizar el debido proceso de las demandadas, se dispondrá contabilizar los términos de que trata el art. 91 del CGP para que la parte interesada solicite la remisión de la demanda y sus anexos de manera digital, lo cual podrá efectuar a través del único canal digital autorizado para el efecto, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencido el cual, comenzará a correr el término de traslado de la misma.

En virtud de lo anterior, Se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tienen **CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA (CENTRO COLOMBIANO DE TEOTERAPIA INTEGRAL), FUNDACIÓN NIÑEZ TAREA SIN FIN, COLMUNDO LTDA, ASOCIACIÓN MINISTERIO DE PROFESIONALES Y EMPRESARIOS CRISTIANOS PEC, FUNDACIÓN EDITORIAL PUBLIMUNDO y FUNDACIÓN DE VOLUNTARIADOS EL SEMBRADOR**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

De otro lado, y como quiera que las demandadas se dieron notificadas por conducta concluyente, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, una vez culminado el término de que trata la norma ibídem.

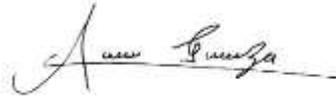
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bbec0ef20d0bbd7de88f80cd48792be7812236e5a13951df670787d9ddc6ab5

Documento generado en 26/04/2022 03:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200033700
Demandante: Gladys Barrera De Reyes
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P. y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones**

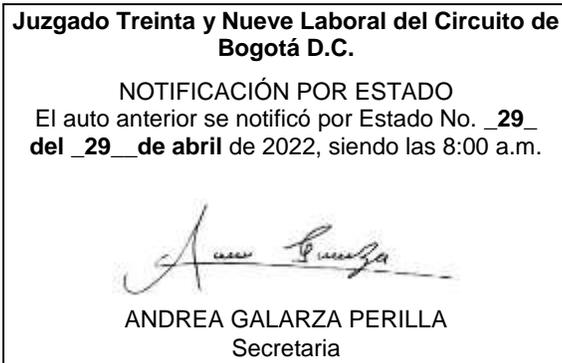
electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397031c3026dadf5882179fe52978dbc736d9d534145e7e54d1b2a9133aa062e

Documento generado en 25/04/2022 06:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200005900
Demandante: Esperanza Gómez Coca
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada reforma y fija Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la contestación a la reforma de la demanda presentada por la demandada **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_29_**
del _29_ de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86329d837816ac5adcc188a7f63975f2278f35b809407b789481daa17079add

Documento generado en 25/04/2022 06:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920200004300
Demandante: Yuli Paulina Mercado Méndez
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior el 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se revocó el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa denominada **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL COONTRADICTORIO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la empresa **SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS**, en cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la litisconsorte **SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la apoderada de la parte actora, enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fed2b8a8392ec45f3ae07b2a4bcb09e6edff66278a8a838e6af33fbf1d0dfb55
Documento generado en 25/04/2022 01:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200001600
Demandante: Victoria Eugenia Janer Kuri
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Tiene Por Contestada y
inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 41 del C.P.T.S.S ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que la contestación presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada las contestaciones presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos,

Colpensiones

- Debe realizar pronunciamiento sobre el hecho No. 30 de la demanda. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)

Colfondos S.A

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, el poder debe contener la firma de aceptación del apoderado.

2. Omitió allegar el certificado de existencia y representación legal, a efectos de verificar si la poderdante cuenta con las facultades para conferir el mandato, además, en el mismo se debe verificar que la dirección electrónica mediante la cual se remitió el poder coincida con la registrada

en el mentado certificado (Núm. 4, Par. 1, Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Una vez, se subsanen los anteriores reparos procederá el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía realizado por **SKANDIA S.A**

Ahora, y como quiera que **PORVENIR S.A.** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Por Ultimo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

También, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a08005355e9f2d1f92ed2e461669fe9b365e3cf4a5f00012703eeceb89a66c6

Documento generado en 26/04/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920200001100
Demandante:	Martha Liliana Serrano Cortés
Demandado:	Corporación Nuestra IPS
Asunto:	Auto notificación y ordena seguir adelante la ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien, la parte demandante no realizó gestión alguna tendiente a la notificación de la ejecutada dentro de los 6 meses posteriores al auto que libró la orden de apremio, lo que en principio generaría la aplicación de la sanción prevista en el artículo 30 del CPTSS, también lo es, que como el archivo contemplado en dicha figura es provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento con el fin de cumplir con el trámite de notificación, se advierte que previo a que el juzgado castigara a la parte ejecutante con esta sanción, se allegó por la misma, el 25 de marzo de 2022, certificaciones de comunicación electrónica emitida por la empresa de servicio postal 472, a través de las cuales se certifica que el 16 de diciembre de 2021 se hizo entrega de la notificación a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y las pruebas anexadas, a la bandeja de ingreso de los correos electrónicos informados en el escrito inicial como direcciones para efectos de notificación, a saber: rpenuela@nuestraips.com.co, dcmorales@nuestraips.com.co, juridico@nuestraips.com.co y isrodriguezma@nuestraips.com.co, razones por las que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA** a la demandada, el 2 de enero de 2022, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, como la accionada durante el término de traslado luego de la notificación aquí señalada, no contestó la demanda se **TENDRÁ por NO CONTESTADA** la demanda por parte de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**

En este orden, encontrándose debidamente notificado el extremo demandado, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$2.000.000, como agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que a cualquier título financiero posea **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** en los bancos que relaciona en la petición, así como el embargo y secuestro de muebles y enseres, maquinaria, materia prima y equipos ubicados en la Carrera 72 Bis No. 73-96 en la ciudad de Bogotá, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada, de no ser porque la demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo deprecada.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, el 12 de enero de 2022, conforme lo consagra el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, por las razones explicadas en este auto.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP.

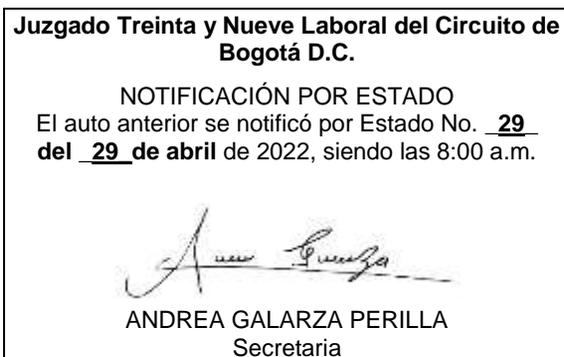
CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$2.000.000 de pesos, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3846086c8a973d65c96983ae9bf3472e3115e756444bf572bcb765eebeb52f0e

Documento generado en 26/04/2022 12:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190084400
Demandante: Rubén Darío Llanes Mancilla
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 03), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los

correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

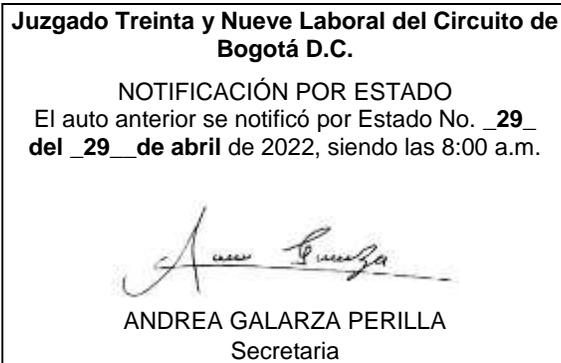
De otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433c0674e9d1a8dc953a7cd340924efd44795c77a2f4ab52d36f69dbdd21f23f

Documento generado en 25/04/2022 06:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920190072300
Proceso: Ordinario
Demandante: María Constanza Camilo Pinzón
Demandado: Esimed S.A.
Asunto: Auto Ordena Emplazar.

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante, petición que es procedente en virtud de que se cumplió con el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P¹, con resultados negativos según certificación expedida por la empresa de mensajería, en la cual se dejó constancia de “*NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO*”, en concordancia con el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que el curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión” se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, al doctor, **RODRIGO PERALTA VALLEJO** con correo electrónico rpv.abogados@gmail.com, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LIBRESE TELEFRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en sanción prevista en el numeral 7 del artículo mencionado.

Así mismo **EMPLACESE**, a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se

¹Archivo “02 Parte Actora Solicita Emplazamiento 20210602”

ORDENA a la secretaria incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar El Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **029**
del **29 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce3a47c5547a05c205cc5f6ea54961c6223f2b51cbe0ede8462ced9aa914629b
Documento generado en 25/04/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190071200
Demandante: Nelson Ramírez Cano
Demandada: Empresa Comunitaria de Vecinos y
Otros.
Asunto: Requiere debida Notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avizora constancia del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuado el 15 marzo de 2021, por la parte actora al correo electrónico de las entidades demandadas, esto es, marmorcar@hotmail.com, navetas7@gmail.com y soniacmendoza@hotmail.com, por lo que sería del caso tener en cuenta dicha notificación, de no ser porque la misma no satisface a cabalidad los requisitos previstos en el mentado precepto normativo, como quiera que, no se allegó el acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, mediante la cual se declaró la *“Exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Aunado a lo anterior, persiste la falencia anotada en auto anterior, esto es, el no haberse aportado la guía de envío cotejada por la empresa de correos, respecto del trámite previsto en el artículo 29 CPTSS, frente a las demandadas, AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS NAVETAS III, MODULO II –NAVETAS VERDES y AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS NAVETAS III, MODULO VII –NAVETAS BLANCAS.

Así pues, no es posible tener por notificado a los demandados AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS NAVETAS III, MODULO II –NAVETAS VERDES y AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS NAVETAS III, MODULO VII –NAVETAS BLANCAS y, en consecuencia, la parte actora deberá surtir nuevamente dicho trámite, con el lleno de los requisitos, ya sea en la forma prevista en el artículo 41 del CPT, en concordancia con los artículos 29 ibídem y 291 del CGP, o por la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se advierte a la apoderada judicial que no es necesario aportar nuevamente las certificaciones de la totalidad de las demandadas, si en cuenta se tiene que únicamente se encuentra pendiente de surtirse en debida forma la notificación respecto de tres de estas y/o aportar en su totalidad los documentos que acrediten el debido

tramite sobre las mismas.

Cumplido lo anterior, se estudiará de ser procedente la solicitud de emplazamiento, peticionada por la apoderada judicial.

De otra parte, y atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada judicial, en lo que respecta al memorial que reposa dentro de la Subcarpeta No. 13, se ordena por Secretaría compartir a la apoderada judicial de la parte actora, el link de acceso al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61480728ea167a018ce9a4e1eaccca2d2cab54abdb8e8e2e6780a558e785c220

Documento generado en 25/04/2022 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190070600
Demandante: Jenny Maribel Acero Vaquiro
Demandada: Comercial DGH S.A.S y Otra
Asunto: Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que el actor allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, e indicó que en cuanto a la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, el despacho debe remitirse al memorial radicado el 14 de febrero de 2020, en este orden, se procede a estudiar tal documento, ante lo cual, advierte el despacho que en efecto 4 folios acompañan el referido escrito, empero, entre los mismo únicamente se encuentra guía de envío y el auto admisorio, no se observa el formato contentivo de la comunicación del artículo 291 del CGP, pieza que debió ser remitida a la dirección física o electrónica de cada una de las demandadas como se le indicó al actor en auto del 22 de julio de 2021, mediante el cual se lo requirió para allegar tal documento.

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a COMERCIAL DGH S.A.S. y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el demandante no efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa incluyendo la constancia de entrega, o, a la dirección física de cada una de las demandadas dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc5a5950146a23b4912c77792029fa88984474f9322bcc76a79cde2cf5c66f**
Documento generado en 25/04/2022 06:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190067700
Demandante: Andrés Ricardo Moreno Sanguino
Demandada: Universidad INCCA de Colombia
Asunto: Notificación Conducta Concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el demandante indicó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se encuentra que únicamente remitió la demanda y el auto admisorio, omitiendo anexar las pruebas, aunado a esto, no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020). (Art. 8 Decreto 806 d 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, sería del caso tener por no notificada a la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** y ordenar realizar tal trámite en debida forma, de no ser porque se avizora que el 05 de marzo de 2021, la demandada a través de apoderado solicitó ser notificada personalmente, para lo cual adjuntó poder conferido a favor de la abogada NATALIA PADILLA RODRIGUEZ, de acuerdo a la solicitud allegada y a que, el despacho no ha realizado la respectiva notificación personal, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso precisa:

“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

Ahora, atendiendo la manifestación de **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, mediante la cual solicitó el traslado de la demanda por no contar con las piezas procesales para proceder a la contestación, se **ORDENA** por secretaria remitir el

expediente digital del proceso 2019-677, a la dirección electrónica del apoderado, esto es, juansebastian.arevalo@unincca.edu.co , y a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, oficinajuridica@unincca.edu.co coordinacionjuridica@unincca.edu.co presidencia@unincca.edu.co, **esto, en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.**

En este orden, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA para ejercer su derecho de contradicción y defensa**; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

De otro lado, **NO SE ACEPTA** el poder conferido por el demandante al abogado EDGAR EDUARDO FRANCO TORRES, en tanto, las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente determinadas e identificadas en el documento. (Art. 74 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50cb5e271a533107448bea7179af2fac0bc9814e308cb13554ee22fbb1a5139**
Documento generado en 25/04/2022 06:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral
Radicación: 11001410500320190065401
Demandante: Freddy Arturo Soler Almonacid y Otra
Demandado: City Parking S.A.S
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, respecto de la decisión mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el señor Fredy Arturo Soler Almonacid.

ANTECEDENTES

1. El señor **FREDY ARTURO SOLER ALMONACID**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declarara que entre este y **CITY PARKING SAS** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de agosto de 2014 al 22 de agosto de 2019 y, en consecuencia, reconocer que el pago de la indemnización por haber terminado la relación laboral sin justa causa por parte del empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del CST¹.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, entre las partes se celebró un contrato de trabajo escrito a término indefinido con fecha inicial de labores el 14 de agosto de 2014, para desempeñar el cargo de Director de Operaciones, siendo terminado el vínculo laboral por su empleador el 22 de agosto de 2019, mediante comunicación de la misma fecha en la que se alegó justa causa, argumentándose como faltas: no realizar el control adecuado del recaudo y sus soportes; no realizar el procedimiento de operaciones en los tiempos y forma establecidos en la consignación control y reporte de sobrantes; destruir documentos (tiquetes manuales) soportes del recaudo sin razón válida. Así mismo, agregó que no se le permitió rendir versión libre o explicación de acuerdo a las acusaciones sancionatorias, además de que la causal de despido no es clara ni se entiende en qué se incumplió el reglamento.

¹ Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 01 Páginas 3 al 5 del Expediente Digitalizado.

2. El **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** mediante auto del 29 de enero de 2020 admitió la presente demanda² y en proveído del 9 de febrero de 2021 tuvo por contestada la misma, fijando fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS³.

3. El día 25 de marzo de 2021, se llevó a cabo la citada audiencia en la que se declaró fracasada la conciliación, se precisó que el hecho sobre la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 14 de agosto de 2014 al 22 de agosto de 2019 sería excluido del debate probatorio por haberse aceptado, así como el cargo desempeñado por el actor, esto es, Director de operaciones y el último salario devengado que correspondió a \$3.243.981 mensuales, por lo que se concretó el problema jurídico en establecer si en virtud del contrato de trabajo que ató a las partes, le asiste al actor el derecho al reconocimiento de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST. Por último, en dicha diligencia se practicó el interrogatorio de las partes, suspendiéndose la diligencia ante lo avanzado de la hora.

4. El 12 de mayo de 2021 se practicó la prueba testimonial, se cerró el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión, y finalmente, el 1 de julio del mismo año, previo a incorporar y descorrer traslado de una prueba documental a la parte demandante, se emitió el fallo respectivo.

SENTENCIA CONSULTADA

El 1 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá absolvió a la demandada, tras argumentar, en primer lugar, que al no existir pacto o acuerdo frente a la realización de un proceso disciplinario para la aplicación del despido, no le asistía obligación al empleador de adelantar procedimiento disciplinario para tomar la decisión de terminar el contrato de trabajo, aclarando que en el asunto bajo estudio se efectuó un trámite administrativo en el que el demandante fue escuchado frente a las razones del despido. En segundo lugar, fundamentó la decisión exponiendo que como la causal invocada por el empleador, esto es, artículo 6 del artículo 62 del CST, para dar por terminado el contrato de trabajo no se encontraba previamente calificada como grave en el Reglamento Interno de Trabajo, le correspondía al juez valorar la gravedad de las faltas endilgadas al trabajador, tras lo cual encontró que la denominada por el empleador *“destruir documentos (tiquetes manuales) soportes del recaudo sin razón válida”* se

² Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 01 Página 68 del Expediente Digitalizado.

³ Auto Fija Fecha Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Compartido Archivo 04

configura en una falta grave efectuada por el trabajador que daba soporte al despido con justa causa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la terminación del contrato de trabajo del señor Freddy Arturo Soler Almonacid se efectuó sin justa causa por parte del empleador, y si para el mismo se le respetó el debido proceso, de ser así, si hay lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

LA MATERIA

Pretende el demandante que se declare que la terminación del vínculo laboral se generó sin justa causa, ya que, en su sentir, la causal que se alega por la empleadora no es entendible ni clara en indicar en qué incumplió el reglamento, además que no se le permitió rendir versión libre o explicación frente a las acusaciones sancionatorias.

Para el asunto se tiene que al proceso fue allegada la siguiente prueba documental, que obra en la carpeta 01 *Carpeta Reparto*, sub Carpeta 02 *Expediente Compartido* Archivo 01-EXP-2019-654, a saber:

1. Pág. 61-64. Contrato de trabajo a término indefinido, en el que en la cláusula primera se especifican las siguientes funciones a realizar por el trabajador:

- *Coordinar y dirigir grupos de operarios en cada parqueadero.*
- *Supervisar y controlar la operación de los parqueaderos.*
- *Promover y escoger líderes de puntos en los lugares que se requieran.*
- *Controlar la apertura, cierre y cambio de turnos en los parqueaderos.*
- *Mantener y conseguir nuevos clientes Institucionales.*
- *Velar por mantener las relaciones externas a los parqueaderos: vecinos autoridades, convenios, locales comerciales, etc.*
- *Reportar, investigar y tramitar las reclamaciones de los clientes,*
- *Planeación operativa de los parqueaderos asignados.*
- *Proponer planes de desarrollo de cada parqueadero.*
- *Velar por la seguridad de los operarios, los parqueaderos y de los clientes*
- *Realizar los reportes mensuales exigidos por la Gerencia de Operaciones.*
- *Realizar las proyecciones de ingresos y operativas mensuales de la zona de parqueaderos asignada.*
- *Realizar el control de Ingresos de dinero de cada parqueadero.*

Demandante: Freddy Arturo Soler Almonacid
Demandado: City Parking SAS
Radicación: 2019-654-01.

- *Recoger diariamente los datos estadísticos, roles, dineros y realizar las consignaciones de la operación de cada uno de los parqueaderos asignados y enviados.*
- *Realizar gestión comercial en la zona asignada (convenios, mensualidades stickers)*
- *Informar a la Gerencia Operativa las novedades administrativas que afecten la operación.*
- *Con base en soportes estadísticos, proponer novedades en horarios, tarifas y modalidades de cobro en los parqueaderos.*
- *Determinar el personal operativo apto para conducir*
- *Responder por la programación de turnos del personal y/o puntos que tenga a cargo.*
- *Elaborar Informes solicitados por la empresa.*
- *El Director Operativo trabajara en horario diurno o nocturno según lo planifique el Gerente de Operaciones.*
- *Asegurar la toma de conciencia dentro de la organización sobre la importancia de satisfacer los requisitos del cliente.*
- *Participar en reuniones y/o equipos de trabajo determinados por la compañía.*
- *Gestionar las Acciones de mejora que identifique para mejorar su trabajo o el que hacer de la empresa.*
- *Asegurar el correcto registre (claro, completo y disponible) de toda la información que entrega y/o recibe.*
- *Registrar y/o atender las No Conformidades identificadas en su área funcional*
- *Atender asertivamente y según lo definido por City Parking las inconformidades que sean formuladas.*
- *Fortalecer el desarrollo de los valores de la compañía.*
- *Ejecutar las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de su cargo y de conformidad con ley y los Reglamentos de City Parking.*

Y en la cláusula sexta, se indica como causales de terminación unilateral del contrato de trabajo las siguientes:

“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Artículo 62 y 63 del CST., modificados por el artículo 7º del Decreto 2351/65 y demás, por parte del EMPLEADOR las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales, y las que expresamente convengan calificar así en escrito que formaran parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.”

2. Pág. 66. Carta fechada 22 de agosto de 2019, en la que le comunican al demandante la decisión *“de dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido... de forma unilateral con justa causa al 22 de agosto de 2019, esto es por violación de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador numeral 6, art. 62 CST.*

Faltas:

No realizar el control adecuado del recaudo y sus soportes.

No realizar el procedimiento de operaciones en los tiempo y forma establecidas en las consignación, control y reporte de sobrantes.

Demandante: Freddy Arturo Soler Almonacid
Demandado: City Parking SAS
Radicación: 2019-654-01.

Destruir documentos (tiquetes manuales) soportes del recaudo sin razón válida.

3. Pág. 154 a 165. Actas de descargos realizadas el 22 de agosto de 2019.

4. Pág. 179 Reglamento interno de trabajo, estipulándose en el artículo 48 como constitutivas de faltas graves:

a. El retardo hasta de QUINCE (15) MINUTOS en la hora de entrada al trabajador sin excusa suficiente, por quinta vez.

b. La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, por tercera vez.

c. La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera vez.

d. violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.

5. Videos. Carpeta 01 *CarpetaReparto*, Sub Carpeta 02 *ExpedienteCompartido* Archivo 01.1. *Pruebafolio149*.

Asimismo, en la audiencia se practicaron los interrogatorios y testimonios a saber:

- JUAN FELIPE LIQUE VELÁSQUEZ (*Grabación Audiencia Parte Dos 20210325 record 53:35*) en su calidad de representante legal de la demandada al surtir el interrogatorio de parte manifestó algunas de las funciones de los directores operativos.

- FREDY ARTURO SOLER ALMONACID (*Grabación Audiencia Parte Dos 20210325 record 1:14:37 y grabación Parte Tres 20210325*) al surtir el interrogatorio de parte manifestó que el día que rindió los descargos no fue citado previamente para ello ya que fue simplemente llamado a una reunión sin indicarle el objeto de la misma, añadió que por el cargo desempeñado como director de operaciones el manual de funciones presentaba muchos vacíos frente a los procedimientos a realizar. Adicionalmente, cuando se le preguntó si había roto unos tiquetes manuales emitidos para recaudo, afirmó haberlo realizado con indicación de que ello había ocurrido en razón de la gran cantidad de carros que ingresaban y salían, situación que impedía el debido control, por lo que se dio la instrucción a los operaciones de realizar tiquete manual, sin embargo, como algunos de esos tiquetes correspondían a personas con convenios mensuales debían ser anulados, y como el operario no los anuló, procedió a romperlo y echarlo a la basura, agregando que no verificó en el sistema si efectivamente correspondía a un pago mensual ante la congestión de trabajo y el fallo constante de la plataforma, por lo que tras romper los tiquetes informó por correo electrónico de ello como se indica en el manual de instrucciones.

- ANA DEYSI RODRÍGUEZ MORENO, coaccionante y a la vez escuchada como testigo a favor del demandante (*Grabación Audiencia Parte Uno 20210512 record 9:25*), manifestó que conoció al actor por haber sido compañeros de trabajo como directores operativos, respecto del motivo del despido señaló que se efectuó por un inconveniente con unos tiquetes de parqueadero de los cuales no se les hacía seguimiento. Agregó que cuando no podía hacer tiquetes por sistemas los hacían de manera manual, y de ellos no se llevaba ningún control de consecutivo o seguimiento.

- DANIEL ALEJANDRO PEREA GARCÍA, testigo llamado a favor de la demandada (*Grabación Audiencia Parte Uno 20210512 record 38:10*), expuso conocer al demandante por haber laborado bajo su mando como operario de parqueadero conductor. Indicó que al interior de la empresa existe un manual de funciones y de procedimiento para los directores operativos. Agregó que la empresa demandada tenía clientes con cupos mensuales como la ARMADA. Respecto de los tiquetes manuales, adujo que según la instrucción que tenían los operarios de parqueadero se utilizaban cuando había caída del sistema, o cuando no se podía registrar un pago o el ingreso de un carro para poderlo facturar, el cual se tornaba como soporte del pago realizado por ese parqueadero y luego debía ser ingresado al sistema, agregó que dichos tiquetes tenían un consecutivo; que estos aspectos debían ser revisados por el director operativo al momento de realizar el arqueo de la caja y recoger el dinero diario, además, aseguró que dichos tiquetes siempre hacían parte del ingreso reportado en la caja, y en los casos en que se perdiera un tiquete manual debía ser pagado por el operario.

- SONIA YOLIMA PARRA OBANDO, testigo llamado a favor de la demandada (*Grabación Audiencia Parte Uno 20210512 record 1:19:10*), expuso ser trabajadora de CITY PARKING SAS y haber sido la jefe inmediata del demandante, señaló que para el cargo de director operaciones, la compañía exige un perfil del cargo y da un instructivo de operaciones donde se especifican las funciones de dicho cargo, cuya función principal es básicamente controlar el recaudo y horarios de apertura, luego explicó el proceso de recaudo por parte del director operativo con indicación de que se debe verificar diariamente que el dinero en caja coincide con el valor que se especifica en el cierre de turno y ante alguna novedad o sobrante reportarlo en el sistema y hacer el tiquete manual del que precisó ser *“prácticamente una factura”* para luego realizar la respectiva consignación. Agregó que los sobrantes se presentan como resultado de algún error involuntario del operario en la devolución de vueltas o alguna otra circunstancia especial, y en razón a ello se realizaba un tiquete manual por parte del operario o, en su defecto, el director operativo estaba

obligado a hacerlo. Puntualizó que además se pueden generar tiquetes manuales cuando se va la energía o cuando no se pudo realizar el tiquete para un vehículo y, por ende, generar su cobro, tiquetes manuales de los que indicó encontrarse numerados con consecutivo, los que debían ser entregados para soporte y control, que ante la pérdida de un tiquete manual lo que se hace es colocar un denuncia de su pérdida. Finalmente, manifestó que la razón del despido del actor fue “*que rompió unos tiquetes manuales*” sin que el dinero haya sido depositado en el sistema, situación percatada por la empresa con ocasión de la supervisión nocturna, ya que se encontró los tiquetes rotos en una caneca de basura, los cuales según el control estaban faltantes esos consecutivos, lo que además fue verificado por video.

- GUILLERMO ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, testigo decretado a favor de la accionada (*Grabación Audiencia Parte Uno 20210512 record 1:48:50*), expresó desempeñarse como Gerente de Gestión Humana para la demandada hace aproximadamente 9 años, para luego narrar que a su dependencia llegan todas las notificaciones de desviaciones, fallas o faltas de procedimientos del personal de toda la compañía, siendo reportados varios eventos frente a los recaudos del demandante. Posteriormente,⁴ expuso que los motivos del despido del actor obedecieron a los incumplimientos de sus obligaciones contractuales por no recaudar el dinero de los parqueaderos diariamente y básicamente por la destrucción de facturas (*tiquetes manuales*) sin el consentimiento ni conocimiento de la compañía y violando el procedimiento de operaciones, dejando sin evidencia el dinero que estaba registrado en esos tiquetes porque no habían ingresado a la compañía, para los días 8, 11 y 13. Agregó que la decisión de destrucción del tiquete no es de aquellas que pueda tomar autónomamente el director de operaciones, por cuanto el tiquete hace las veces de factura, documento del que señaló su importancia, ejemplificando que sí a un carro dejado en el parqueadero le sucede algo y el cliente eleva reclamación, la aseguradora contratada por la compañía, para cubrir los daños, lo primero que solicita es la evidencia de que el vehículo hizo presencia en el parqueadero durante determinado tiempo y que pagó su parqueadero y eso se acredita con el tiquete de parqueadero, por lo que si ese tiquete se rompe, no hay forma de confirmarle ni validarle a la aseguradora, razón de la importancia de su conservación. Añadió que en caso de presentarse alguna novedad con un tiquete, la compañía tiene mecanismos de validación para determinar si el mismo puede ser anulada pero no destruido por hacer parte del sistema contable de la empresa, además de que toda elaboración de un tiquete

⁴ Se retoma la prueba testimonial (*Grabación Audiencia Parte Dos 20210512 record 11:05*).

Demandante: Freddy Arturo Soler Almonacid
Demandado: City Parking SAS
Radicación: 2019-654-01.

manual debe estar soportada en una justificación, pero siempre con la finalidad de recibir el recaudo del cliente, añadiendo, que en el sistema de gestión de calidad se les imparte un entrenamiento sobre los procedimientos de operaciones para el recaudo, entre ellos, el manejo de sobrantes y faltantes.

- OSWALDO APONTE TORRES, testigo decretado a favor de la accionada (*Grabación Audiencia Parte Dos 20210512 record 00:01*), manifestó ser Gerente de operaciones de la demandada desde el año 2005, y haberle realizado capacitación al actor respecto de la parte operativa, indicando ser la persona que daba los lineamientos a seguir por los directores de operaciones, precisando que debido a su paso por varios cargos en la compañía, ha ayudado a elaborar los diferentes instructivos para el funcionamiento de la empresa, en los que se incluye el de director de operaciones. A continuación⁵, expuso que los trabajadores tienen a su disposición los manuales de supervisión de estacionamiento y el manual de operación. Afirmó que el director de operaciones puede tomar cualquier decisión mientras esté dentro de los lineamientos de la compañía y de ser necesario deben consultar al superior. Aseguró que no existe justificación para la destrucción de una factura de venta, más cuando se les daba recomendaciones claras en el tema del manejo de efectivo.

DEL DEBIDO PROCESO.

Se duele el demandante que el despido se originó sin procurársele el debido proceso, en tanto no se le permitió rendir versión libre o explicación de acuerdo a las acusaciones sancionatorias.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” y definido por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014 *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Asimismo, conviene recordar, lo enseñado por la jurisprudencia del Cuerpo Colegiado de cierre laboral y que en su momento reseñó la juzgadora primigenia, en relación que el despido de un trabajador no constituye una sanción disciplinaria, pues *“el despido no es en sí mismo una sanción disciplinaria, que requiera de un determinado*

⁵ Se retoma la prueba testimonial (*Grabación Audiencia Parte Dos 20210512 record 49:18*).

Demandante: Freddy Arturo Soler Almonacid
Demandado: City Parking SAS
Radicación: 2019-654-01.

procedimiento previo, a menos de que el empleador así lo contemple o que las partes lo acuerden a través de la negociación colectiva” (SL 50281 de 2017)

De allí, como se observa que en el caso bajo estudio, no se contempló en pacto alguno ni se acordó por las partes que para que el empleador optara por la terminación unilateral del contrato de trabajo debía acudir a un procedimiento disciplinario previamente determinado, por lo que no estaba obligada la demandada a efectuar trámite previo en tal sentido, sin que por ello pueda desconocerse, que la accionada contrario a lo alegado por el demandante, si le garantizó el debido proceso, en la medida que le escuchó las manifestaciones que al respecto tenía frente a los hechos originarios de los incumplimientos de sus obligaciones, las que se le pusieron en conocimiento como se advierte de las actas de descargos que presentó el accionante el 22 de agosto de 2019 a través de las cuales la empleadora le brindó la oportunidad de controvertir los hechos imputados, como así se reconoció en el interrogatorio ofrecido por el actor. Página 154 y siguientes, carpeta compartida del expediente.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Se tiene que en el presente asunto la demandada adujo como causales de despido con justa causa la consagrada en el numeral 6º del artículo 62 del CST de acuerdo a los artículos 58 y 60 de la misma obra, que en su tenor literal consagra:

“ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>
Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

Visto lo anterior, se hace preciso señalar, que a la luz del literal a) numeral 6 del artículo 62, se presentan dos premisas para la configuración de una justa causa de terminación del contrato de trabajo. La primera, hace alusión a cualquier violación grave de los preceptos establecidos en los artículos 58 y 60 del CST, y, la segunda, a cualquier falta grave que este calificada como tal en los pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. Esto, teniendo en cuenta que la sociedad empleadora al momento de la terminación del contrato de trabajo, hizo referencia a estas dos figuras normativas, frente a lo cual como bien lo señaló *la A quo*, al no encontrarse configurada expresamente como graves en

Demandante: Freddy Arturo Soler Almonacid
Demandado: City Parking SAS
Radicación: 2019-654-01.

acuerdos ni el reglamento interno de trabajo, las faltas endilgadas al accionante, le corresponde al operador judicial determinar la gravedad de las mismas, como así se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, teniendo como ejemplo las Sentencias SL16298 de 2017, SL670-2018 y SL2309 de 2020.

Entonces, conforme las pruebas relacionadas y practicadas en el curso del proceso, se tiene que si bien la demandada en la carta de despido fechada 22 de agosto de 2019, indicó tres faltas para dar por terminado el contrato de trabajo y en la medida que el juzgado de primer grado únicamente atribuyó como falta grave una de ellas, esto es, "*Destruir documentos (tiquetes manuales) soportes del recaudo sin razón válida.*" el despacho, advierte que le asiste razón a la *A quo* para considerarla como justa causa para la terminación del contrato de trabajo, por las razones que se pasan a explicar:

El demandante tanto en la diligencia de descargos como en el interrogatorio de parte, aceptó haber destruido y botado a la basura unos tiquetes manuales, exponiendo como justificación para ello, obedecer a la gran cantidad de flujo de vehículos y a un error atribuible al operario que emitió tiquete manual para un cliente con convenio mensual, por lo que, al no haberse anulado el tiquete por dicho operario, procedió a su destrucción. Sin embargo, tal argumento no encuentra sustento, si en cuenta se tiene que, tal como lo afirmaron al unísono los testigos traídos por la parte demandada, en las directrices de la empresa no se encuentra contemplado la destrucción de dicho documental, amén de que del propio decir del actor, tampoco procedió con la verificación en el sistema, que le haya permitido concluir de manera fundada que ese tiquete presentaba la novedad por él aludida y que le permitiera por lo menos excluir el ingreso en el reporte de su contabilización, más aún cuando brilla por su ausencia el correo electrónico que adujo remitió informando de tal situación, sin que ante tal circunstancia, como se desprende de la prueba testimonial, se colija que contara con la potestad de tomar la decisión de romper y botar un documento, en las que se registra un ingreso económico para la compañía, sin la anuencia y conocimiento de su empleador.

Lo anterior, porque, tal como lo señaló la *A quo*, de la revisión de la prueba de video junto con el informe que lo acompañó, que reposa en la carpeta 01 subcarpeta 02 expediente compartido archivo 01.1 prueba folio 149, se puede observar que los tiquetes manuales que se expiden en la empresa demandada y que fueron rotos y desechados por el actor, son asimilables a una factura de venta, en la medida que cuentan con los requisitos contemplados en el artículo 621 del C. de Co y 617 del

Demandante: Freddy Arturo Soler Almonacid
Demandado: City Parking SAS
Radicación: 2019-654-01.

estatuto tributario, como lo son estar denominados expresamente como factura de venta, denominación del nombre del vendedor como CITY PARKING, espacio para el nombre del comprador, consecutivo numérico con resolución de numeración, lugar y fecha de creación, mención del derecho que se incorpora, además de contemplarse la obligación de su conservación por parte del emisor en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del C. de Co, lo que robustece la aseveración del testigo GUILLERMO ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, al expresar la importancia de los tiquetes manuales ante dicha connotación y la trascendencia que de estos se genera, por ejemplo, para los reclamos ante la aseguradora que se puedan elevar ante los eventuales daños que se puedan causar en los vehículos de los clientes, por ser el documento con el cual se acredita la relación del usuario con el servicio de parqueadero prestado por la sociedad y otras que este despacho encuentra podrían surgir ante requerimientos de la entidad tributaria por ser estas documentales un elemento de eventual verificación.

Bajo los anteriores derroteros, se evidencia que el comportamiento del demandante al destruir los tiquetes manuales sin autorización ni anuencia de su empleador, y en desatención de las directrices del mismo, se configura en una violación grave a sus obligaciones como trabajador, en la medida que justamente dentro de las funciones asignadas al actor se encontraban, *“realizar el control de Ingresos de dinero de cada parqueadero; Asegurar el correcto registre (claro, completo y disponible) de toda la información que entrega y/o recibe e Informar a la Gerencia Operativa las novedades administrativas que afecten la operación,* lo que constituye una falta grave a la luz del numeral 6 del artículo 62 del CST en concordancia con los artículos 58 y 60 de la misma obra.

Siendo pertinente acotar que, contrario a lo esbozado por la parte demandante, resulta intrascendente el valor monetario incorporado en los tiquetes manuales destruidos, ya que la gravedad de la conducta radica en el acto de destrucción de un documento, del cual como se analizó, ante la relevancia para la empresa, no podía el actor disponer.

Por todo lo anterior, se colige, que la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador se configura como una justa causa consagrada en el numeral 6º del artículo 62 del CST, pues, del análisis realizado se concluyó que la falta consistente en *Destruir documentos (tiquetes manuales) soportes del recaudo sin razón válida,* cometida por el actor, constituye una violación grave a las obligaciones del trabajador como ya se explicó, razón por la que se confirmara la sentencia consultada que absolvió a la demandada CITY PARKING SAS de las pretensiones incoadas en su contra por el señor FREDY ARTURO SOLER ALMONACID.

Demandante: Freddy Arturo Soler Almonacid
Demandado: City Parking SAS
Radicación: 2019-654-01.

COSTAS

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, por no haberse causado en el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

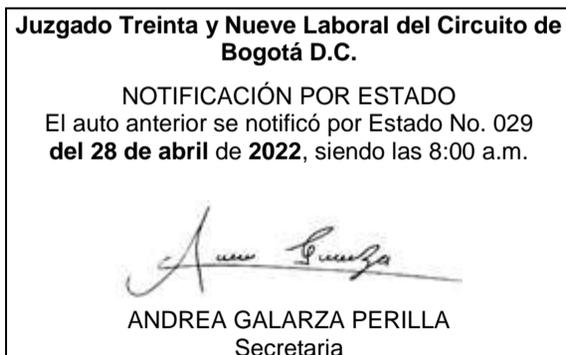
TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Demandante: Freddy Arturo Soler Almonacid
Demandado: City Parking SAS
Radicación: 2019-654-01.

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0523305959c2a2813249a878a60b50af61b3016a10a5629a1e331c4268b112cd

Documento generado en 27/04/2022 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190065200
Demandante: Alba Nury Marín Castañeda
Demandados: U.G.P.P.
Asunto: Auto Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso, resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹ en el sentido de oficiar a la Notaría Tercera de Buenaventura a efecto de que remita el Registro Civil de Defunción de la señora **BERENICE MONTAÑO SANDOVAL**, de no ser porque el mismo se encuentra incorporado al expediente², por lo que atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, no se accederá con lo solicitado por la actora a la luz de lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ante la solicitud de corrección del auto de fecha 06 de julio de 2021³, se precisa que si bien en el mismo se omitió pronunciarse en cuanto a la solicitud elevada por la actora, al haberse referido a lo mismo en párrafo anterior, no habrá lugar a corregir la misma.

Así las cosas y acreditada en debida forma que la señora **BERENICE MONTAÑO SANDOVAL**, falleció el 03 de junio de 2020, se prescindirá de la intervención de la misma.

De otra parte, y una vez revisada el escrito allegado, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS-

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS y la del Art. 80 ibídem se señala el día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**

¹ 09SolicitudPruebaDemandadnte20210628

² 12Memorial CertificadoDefuncion20211014

³ 11 MemorialSolicitaCorregirAuto20210716

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co e incluso de los testigos, si fuese el caso.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado⁴.

Se requiere a la entidad demandada para que en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo del señor **GUILLERMO MORENO HIDALGO** quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 14.990.986.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **029**
del **29 de Abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

⁴ 06ContestacionDemandaUGPP20201109

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c007b48911034a0baf24b2a8275101b32face265be03c2a5e361e0770bdbf7b

Documento generado en 25/04/2022 04:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190060700
Demandante:	José Danilo Sierra Quiroga
Demandadas:	Orista de Jesús Páez y Otro
Asunto:	Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **las demandadas**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS sin que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ORISTA DE JESÚS PÁEZ VILLAREAL y MARGARITA ROCÍO REY PÁEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por la demandada **ORISTA DE JESÚS PÁEZ VILLAREAL y MARGARITA ROCÍO REY PÁEZ**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual las demandadas lo confirieron, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Debe contestar a los hechos 15, 17 y 37, en un solo numeral, de acuerdo a la modificación realizada por el demandante en memorial de subsanación (folio 66). (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
3. Debe incluir un acápite de *“hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*, en el cual exponga las normas legales junto con la situación fáctica de su oposición. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, y como quiera que las demandadas se dieron notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> del <u>29</u> de <u>abril</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILA Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d5252bb6089e1705b74fb6848b392f6652ef47b40a259746013bc2d0551cca

Documento generado en 25/04/2022 06:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190058700
Demandante: Marcos Martínez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Corre Traslado Desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que por cumplir con los presupuestos enlistados en el artículo 314 del CGP, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

Ahora, sería del caso realizar el procedimiento de que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., de no ser porque hasta el momento no se ha trabado la relación jurídico procesal, razón por la cual no se condenará en costas al solicitante.

En consecuencia, archívese la presente actuación dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efabed71b51a8ba9f74484fe3ed1dd56aab0503a652653f5f867b3ee543868f7

Documento generado en 25/04/2022 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190044500
Demandante:	Yolanda Gaviria Jaramillo
Demandada:	Colfondos y Otros
Asunto:	Auto Inadmite Contestación demanda y Requiere.

En atención al informe secretarial que antecede como a lo expuesto en auto precedente fechado 14 de diciembre de 2021, y dado que el escrito de Contestación de la demanda otrora presentado por **SKANDIA S.A**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

De otra parte, como quiera que **PROTECCIÓN** no se pronunció frente a la reforma de la demanda **SE TINE POR NO CONTESTADA LA MISMA**, situación que se tendrá como indicio grave en su contra conforme lo consagra el parágrafo 2º del Artículo del CPTSS.

De otro lado, una vez revisada la contestación a la reforma de la demanda allegada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

COLFONDOS

1. En el escrito de contestación a la reforma, el togado que se enuncia como apoderado, esto es, Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, resulta ser diferente al que la suscribe y la firma, pues corresponde a ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, por lo que deberá aclararse dicha situación, y en caso de ser esta última la profesional del derecho designada para representar los intereses de COLFONDOS, le corresponderá arrimar poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. El hecho 04, se encuentra dirigido a una situación respecto de COLFONDOS, como lo es, *“Mi mandante cotizó más de 750 semanas a abril de 1994, tal como se evidencia en historia laboral de mi mandante expedida por COLFONDOS S.A., de fecha 3 de mayo de 2019.”* por lo que deberá contestarse, si lo admite o lo niega, último caso, en el cual deberá expresar las razones de ello.

3. Los documentos relacionados en los numerales 5.2.2 al 5.2.9 no fueron adjuntados. (Núm. 3, Par. 1 Art. 31 CPTSS)

COLPENSIONES

3. No fue adjuntado el expediente administrativo de la demandante que se relaciona en el acápite de pruebas. (Núm. 3, Par. 1 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, advierte el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no ha allegado las pruebas que fuera decretadas de oficio en proveído del 5 de agosto de 2021, relacionadas con lo siguiente:

- Informar con respecto a la señora YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.186 de Fresno (Tolima), la fecha en la cual se realizó el reconocimiento de la pensión, la modalidad escogida por ésta, dependiendo de la modalidad, si el pago lo está realizando directamente la administradora de fondos de pensiones o una aseguradora; así mismo, informe la fecha en la cual se le realizó el pago de la primera mesada pensional y el valor de la misma; si las mesadas pensionales corresponden a 13 o a 14 pagos anuales; si se le canceló pago de retroactivo y, en caso de ser afirmativo, informe desde que fecha se le reconoció y el monto del mismo; finalmente, es necesario adjuntar un informe detallado mes a mes de los pagos realizados a la demandante frente a las mesadas pensionales; asimismo, deberá arrimar la historia laboral de la demandante, donde se reflejen las semanas cotizadas durante todos los periodos laborados.

Por lo anterior, se **REQUIERE**, por última vez, a **COFONDOS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días arrime la información solicita, advirtiendo que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb375b47a5307761a4d02670583c1bf42e9bbb5d66e7c153b00e4e7b29bc4bd**
Documento generado en 26/04/2022 12:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190043800
Demandante: Luz Delia Bedoya Arias
Demandada: Grupo Coldatini SAS – En
Liquidación
Asunto: Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que el actor allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto a la demandada, empero, la gestión realizada es insuficiente para tener por notificada a **GRUPO COLDATINI SAS – EN LIQUIDACION**, en tanto, en la documental remitida no se avizora el auto inadmisorio de demanda, además, no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

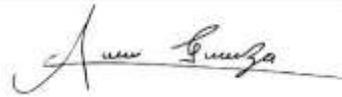
En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a GRUPO COLDATINI SAS – EN LIQUIDACION, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la entidad dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5c0ddc67ecd3dc07d34d8623b6e8fbd783d5e608416d3f46382093881fdca**
Documento generado en 25/04/2022 06:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190030000
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **IVAN FELIPE GARCÍA RAMOS**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada la contestación allegada por la **ADRES**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la ADRES**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, advierte el Despacho que una vez se subsanen las falencias indicadas se procederá a estudiar el llamamiento en garantía realizado por la demandada, ADRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17670afea5867985128430b031b152c79cea2050aec443bb145b854c5b606**

Documento generado en 25/04/2022 06:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190017000
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada la contestación allegada por la **ADRES**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

ADRES

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, debe anexar los documentos que acreditan la calidad del poderdante.
2. No anexó los documentos relacionados en los numerales 1.27, 1.30 y 1.33 del acápite de “*pruebas*”. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
3. No realizó manifestación sobre las pruebas requeridas por el demandante que se encuentran en su poder. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la ADRES**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, advierte el Despacho que una vez se subsanen las falencias indicadas se procederá a estudiar el llamamiento en garantía realizado por la demandada, ADRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b672803a1e5f73b4de86576fd8cde0a8ef6ccf45722549b737b3c18078a639**
Documento generado en 25/04/2022 06:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190003800
Demandante: Miriam Suárez Galvis
Demandada: Alejandro Rincón Flórez y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS**, identificado en legal forma, como curador ad-litem de **los herederos indeterminados de JORGE RINCÓN ANDRADE (Q.E.P.D)**, de acuerdo con la designación realizada por este despacho para que actúe en representación y defensa de los intereses de esta parte pasiva.

Ahora, dado que la contestación presentada por los **herederos indeterminados de JORGE RINCÓN ANDRADE (Q.E.P.D)**, a través de curador ad-litem cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d14275ee0c1b5db6078fce4e27bed6f311d27384f213be9ba87170fd97ba49

Documento generado en 25/04/2022 06:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039201900002100
Demandante: Luis Alfredo Bonilla y Otro
Demandado: Porvenir y Otro
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), la parte actora no ha efectuado gestión para notificar el contenido de la citada providencia a la entidad demandada **PORVENIR S.A.**

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **029**
del **29 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f069ad6ae3a248c289fb9740748fe6e4e7ba80dcf899c25cfed9b4491901a64

Documento generado en 25/04/2022 01:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190000600
Demandante: Félix Antonio Mejía Grisales
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el archivo que milita en la carpeta “12ConstanciaEnvioOficioRequerimiento20211209”, se evidencia que a pesar de haberse efectuado la entrega del oficio ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2020 a la parte actora, está no acreditó el trámite dado al oficio 1407 dirigido a **TRANSPORTES FONTIBON**, por lo que se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ**, para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en mencionado auto o acredite si efectuó algún trámite respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001310503920190081400

Código de verificación:

638a0af06249f96bcb7ed7d715ed0d83ef93b7e184424c934920dad4b18d197a

Documento generado en 25/04/2022 01:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190000500
Demandante: Helda Patricia Isaza Rincón
Demandada: Caihcron S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, identificado en legal forma, como curador ad-litem de la demandada **CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE HERIDAS CRÓNICAS COMPLEJAS S.A. – CAIHCRON S.A.**, de acuerdo con la designación realizada por este despacho para que actúe en representación y defensa de los intereses de esta parte pasiva.

Ahora, dado que la contestación presentada por la demandada **CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE HERIDAS CRÓNICAS COMPLEJAS S.A. – CAIHCRON S.A.**, a través de curador ad-litem cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_29_**
del _29_ de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51a1cd511d174acad7ca9cc24e4ac75607e6949c400e22dc733fed6b7129981

Documento generado en 25/04/2022 06:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180061900
Demandante: Jorge Armando Daza Barinas
Demandada: I.P.S. Ser Asistencia y Transporte
Para Discapacitados S.A.S.
Asunto: Auto Acepta Desistimiento Parcial, Tiene por No
Contestada Demanda y Requiere

Previo a resolver sobre el trámite de notificaciones, es preciso subsanar el yerro cometido en auto anterior al omitir el despacho realizar pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento del actor (subcarpeta No. 6), en este orden, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados **FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Sin **COSTAS** la anterior decisión, como quiera que las misma no se causaron. (Núm. 8, Art 365 CGP)

Por lo anterior, la parte pásiva de este proceso queda conformada con **I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**

En este orden, procede el despacho a revisar el trámite de notificaciones únicamente respecto a **I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**, ante lo cual, se advierte que el demandante cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y realizó el trámite de notificaciones frente a **la demandada** el día 04 de agosto de 2021, remitiendo el respectivo correo electrónico a la dirección de notificación judicial de la entidad, esto es, liquidacion@serasistencia.com con la totalidad de los archivos pertenecientes a este proceso, y obtuvo acuse de recibido el siguiente día, empero, hasta la fecha no se observa en el expediente el respectivo escrito de contestación.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el actor presentó REFORMA DE DEMANDA previo al escrito de desistimiento, en el que se observa que mantiene a los señores **FABIO**

FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES como demandados, es preciso **REQUERIR** al actor para que en el término legal de dos días informe al despacho si es su deseo aun reformar la demanda, pese a haber desistido de las pretensiones frente a las mentadas personas, o, si por el contrario, desiste de tal reforma, caso en el cual procederá el despacho a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c878001d7acdfb4a7fd84d49af1621f451a4bc7ae3241a9ca9021074d493ac7
Documento generado en 25/04/2022 06:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180024500
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada la contestación allegada por la **ADRES**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

ADRES

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Los documentos del archivo “*anexos*” no son legibles. (Núm. 4, Par. 1 Art. 31 CPTSS)
4. No anexó ninguno de los documentos que relacionó en el acápite de “*pruebas*”, debe allegarlos. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
5. No realizó manifestación sobre las pruebas requeridas por el demandante que se encuentran en su poder (folio 164). (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al ADRES, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de

subsanción, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, advierte el Despacho que una vez se subsanen las falencias indicadas se procederá a estudiar el llamamiento en garantía realizado por la demandada, ADRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa7796db73769f3409a98ba468e942075274f19a058c007039b57be3f7acc3**
Documento generado en 25/04/2022 06:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral
Radicación: 11001410501020190009601
Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Décima Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. El señor **ANDRÉS CAMILO VÁSQUEZ TORRES**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se condenara a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del auxilio funerario en una suma equivalente a 10 SMLMV, ante el fallecimiento del afiliado **JULIO ARTURO VÁSQUEZ BUSTAMENTE**, quien arguye, en vida, fue su padre¹.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que sufragó los gastos funerarios del causante; que, por tanto, el 1 de junio de 2015 solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago del auxilio funerario; que mediante la Resolución No. GNR 237352 del 5 de agosto de 2015 **COLPENSIONES** negó el auxilio deprecado; y a través de la Resolución No. GNR 336571 del 27 de octubre de 2015, fue confirmada dicha decisión.

2. El presente proceso le correspondió en una primera oportunidad al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**, autoridad que el 21 de noviembre de 2017, rechazó la demanda por carecer de competencia, enviando el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - reparto².

¹ Folios 10 a 13, "01ConsultaReparto" / "02ExpedienteJuzgadoOrigen" / "01. DEMANDA ORDINARIA 2018-00096" del expediente digital.

² Folios 17 a 18, "01ConsultaReparto" / "02ExpedienteJuzgadoOrigen" / "01. DEMANDA ORDINARIA 2018-00096" del expediente digital.

3. El **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, mediante auto del 23 de febrero de 2018, decidió avocar conocimiento, admitir la demanda y notificar tanto a la accionada como a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

4. Surtido el trámite anterior, el juzgado de conocimiento, en proveído del 15 de marzo de 2018, convocó a las partes para la celebración de la audiencia regulada en el artículo 72 del CPTSS, la cual no se llevó a cabo ante la inasistencia de la parte actora, a quien se le otorgó el término de 3 días para que justificara la misma, se requirió a **COLPENSIONES** para que aporte la totalidad de pruebas que reposen en dicha entidad, incluido el expediente administrativo, la solicitud elevada por el actor y los documentos por él allegados, señalando nueva fecha⁴.

5. El 15 de agosto de 2018, dada la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada y la falta de respuesta de **COLPENSIONES** frente al requerimiento, se deja en secretaría el proceso para que una vez obre respuesta, se señale nueva fecha⁵.

6. El 12 de abril de 2021 se convocó a la citada audiencia, a través de la herramienta de apoyo Microsoft Teams⁶.

7. **COLPENSIONES**, contestó la demanda por escrito, conforme lo ordenado por el Despacho, oponiéndose a sus pretensiones, con sustento en que, por un lado, a la fecha del fallecimiento del causante, éste no se encontraba al día con las cotizaciones al sistema, y el reconocimiento pretendido no cumple los requisitos de que trata el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, puesto que el monto a pagar es inferior a los 5 SMLMV al año 2015 y a la fecha de su fallecimiento, es decir, al 31 de marzo de 2015, no era un afiliado activo pues su última cotización fue el 31 de marzo de 2015. Por otro lado, señaló que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan únicamente ante la mora en el pago de mesadas pensionales, situación que no es la del presente caso.

Por último, invocando argumentos similares, propuso las excepciones de mérito que denominó *“presunción de legalidad de los actos administrativos”*, *“inexistencia del derecho y la obligación a cargo de **COLPENSIONES**”*, *“cobro de lo no debido”*,

³ Folios 20 a 21, “01ConsultaReparto” / “02ExpedienteJuzgadoOrigen” / “01. DEMANDA ORDINARIA 2018-00096” del expediente digital.

⁴ “01ConsultaReparto” / “03. CD FOLIO 35 – suspende 2018-00096” del expediente digital.

⁵ Folio 41, “01ConsultaReparto” / “02ExpedienteJuzgadoOrigen” / “01. DEMANDA ORDINARIA 2018-00096” del expediente digital.

⁶ “01ConsultaReparto” / “08. AUTO ESTADO ABRIL 13 DE 2021 – 2018.00096 ANDRES CAMILO VASQUEZ TORRES vs COLPENSIONES”

Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2018 - 096 - 01.

“prescripción”, “imposibilidad de condena en costas judiciales”, “no configuración de la condena por intereses moratorios”, “buena fe” y la “innominada”⁷.

8. El 20 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia convocada en la que se tuvo por contestada la demanda, se declaró fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio por parte de **COLPENSIONES**⁸, se decretaron y practicaron las pruebas⁹, se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión, momento en que las partes invocaron los hechos y normas expuestos en sus escritos iniciales. Finalmente se dictó sentencia.

SENTENCIA CONSULTADA

La Juez Décima Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 20 de abril de 2021, absolvió a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras argumentar que, no se cumplen la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, el señor **JULIO ARTURO VÁSQUEZ BUSTAMENTE** al momento de su fallecimiento no se encontraba cotizando, pues había dejado de hacerlo desde marzo de 2015, encontrándose, por tanto, en mora e inactivo al sistema¹⁰.

Dentro del trámite de la consulta, **COLPENSIONES** presentó sus alegatos de conclusión reiterando la improcedencia del reconocimiento y pago del auxilio funerario en el presente caso¹¹.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario contemplado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

AUXILIO FUNERARIO

Constituyen hechos ciertos y no discutidos por las partes que mediante Resolución No. GNR 237352 del 5 de agosto de 2015 **COLPENSIONES** negó el auxilio

⁷ “01ConsultaReperto” / “11. COLPENSIONES ALLEGA CONTESTACION DEMANDA + PODER”

⁸ Certificación 084192018 emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Folios 30 a 31, “01ConsultaReperto” / “01. DEMANDA ORDINARIA 2018-00096” del expediente digital.

⁹ Documentales, “01ConsultaReperto” / “12. AUDIENCIA 20-04-21”

¹⁰ “01ConsultaReperto” / “01. DEMANDA ORDINARIA 2018-00096” del expediente digital.

¹¹ “06AlegatosColpensiones”.

Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2018 - 096 - 01.

deprecado al actor; siendo esta decisión confirmada a través de la Resolución No. GNR 336571 del 27 de octubre de 2015.

Hecha la anterior precisión, se tiene que, sobre el particular, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

Por su parte, la Circular Interna 01 expedida por **COLPENSIONES** el 1 de octubre de 2012 en su numeral 8.1. señala:

“8.1. El auxilio funerario:

Se reconocen a:

a) La persona natural o jurídica que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado

b) Los herederos cuando el causante haya suscrito un contrato de servicios pre-exequiales (no requiere proceso de sucesión).

c) Cuando el reclamante sea el suscriptor del contrato pre-exequial (En éste caso no tiene derecho: Ni la funeraria o compañía que presto el servicio, ni sus beneficiarios).

Se causa:

a) Al fallecer el pensionado (vejez o Invalidez, no opera para sustituciones o sobrevivientes)

Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2018 - 096 - 01.

b) Cuando el afiliado, al momento de su fallecimiento, se encontraba al día en el pago de aportes. Los pagos efectuados después de la fecha de fallecimiento tanto para trabajadores dependientes como para independientes, así se realicen con intereses de mora, no genera derecho a auxilio funerario (art. 53 Dto 1406/1999)”.

Por lo que resulta necesario traer a colación el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, así:

“Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuarán tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

- 1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.*
- 2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.*
- 3. Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado.*
- 4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.*

(...)

Parágrafo. Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados, existiere un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido”.

Asimismo, el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, en sus artículos 2.2.8.4.1. y 2.2.8.4.2 establece:

“Artículo 2.2.8.4.1. Derecho al auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y el Sistema General de Riesgos Laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2018 - 096 - 01.

“Artículo 2.2.8.4.2. Auxilio funerario. En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.

(...)

Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.

Parágrafo. Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”.

En ese orden, se advierte que la *a quo* sustentó su decisión en el hecho de que el causante no se encontraba cotizando para el momento de su fallecimiento y, por tanto, en su sentir, en la fecha de su deceso ostentaba la calidad de afiliado inactivo al Sistema General de Pensiones.

Pues bien, al respecto el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario en comento, preceptuó:

*“Artículo 2.2.2.1.2. Permanencia de la afiliación. La afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, **cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.**” (Subraya el Despacho).*

Ahora, en lo atinente a este auxilio, conviene memorar la sentencia del 13 de marzo de 2012 en la que la Corte Suprema de Justicia señala que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobreviviente.

Lo que quiere decir que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de

Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2018 - 096 - 01.

exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 51 de la mentada Ley son acreditar el pago y la prueba de la muerte.

Concluyendo la Corte que *“no se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones”*.

Es decir, su reconocimiento y pago no implica la acreditación de semanas mínimas de cotización al Sistema; de manera que, las administradoras del Sistema General de Pensiones sólo pueden condicionar el pago del auxilio funerario a los requisitos legales y para que proceda su pago deben darse la muerte del afiliado o pensionado y que quien reclama la prestación compruebe haber sufragado los gastos de entierro, tal y como lo precisó la Superintendencia Financiera en Concepto 2011056522-002 del 15 de septiembre de 2011.

Visto lo anterior, las pretensiones incoadas por el señor **ANDRÉS CAMILO VÁSQUEZ TORRES** están llamadas a prosperar y, por ende, se revocará la sentencia consultada, toda vez que el reconocimiento y pago del auxilio funerario, consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, únicamente está sujeto al cumplimiento de los requisitos allí expuestos, cuales son, el fallecimiento de un **afiliado** y el pago de sus gastos exequiales por parte de quien lo deprecia, situaciones que se encuentran plenamente demostradas en el presente asunto, tal y como se refleja en **i)** el registro civil de defunción con indicativo serial No. 08831532, visible a folio 2, en el que se señala que el fallecimiento del señor **JULIO ARTURO VÁSQUEZ BUSTAMANTE** tuvo lugar el 14 de mayo de 2015; **ii)** la historia laboral expedida por **COLPENSIONES** el 3 de marzo de 2021, según archivo 06.1., en la que se observa que el actor se encontraba afiliado al momento de su deceso y cotizó hasta marzo de 2015; y **iii)** certificación No. 071 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual la funeraria LA ASCENCIÓN, hace constar que el señor **ANDRÉS CAMILO VÁSQUEZ TORRES** contrató y canceló la suma de \$3.100.000 por concepto de servicios funerarios del fallecido **JULIO ARTURO VÁSQUEZ BUSTAMANTE**.

Lo anterior, sin que sea dable exigir un requisito adicional a los estipulados en la ley, como lo es, el de la afiliación activa al momento del fallecimiento, pues la norma sólo exige que se trate de un **AFILIADO**, sin que condicione tal calidad a encontrarse activo o no.

En todo caso, es claro que el causante no se encontraba inactivo en el sistema, pues para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único

Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2018 - 096 - 01.

Reglamentario 1833 de 2016, antes transcrito, debieron transcurrir más de 6 meses sin pagar aportes, situación que no acaeció en el presente caso, ya que, tan sólo dejó de realizar aportes durante los últimos 3 meses anteriores a su muerte; ni mucho menos se encontraba desafiliado, pues la falta de aportes no conlleva a la desafiliación del trabajador, como tampoco se encuentra probado su retiro.

De otra parte, frente al argumento esgrimido por **COLPENSIONES** para soportar su negativa, en cuanto a la mora en los aportes en la que se encontraba el causante al momento de su fallecimiento, ha de recordarse en primera medida, que esta figura difiere de la inactividad, por cuanto, para la mora se requiere establecer como presupuesto la existencia de una relación laboral o la prestación del servicio como independiente, por tanto, debe encontrarse vigente la obligación de cotizar, mientras que la inactividad hace referencia a la ausencia de cotizaciones ante la falta de obligación de efectuarlas.

En tal sentido, mal haría el Despacho al profundizar en el estudio de la mora en el pago de los aportes, cuando se desconoce, por no existir prueba de ello, si para abril y mayo de 2015, se encontraba o no el causante vinculado laboralmente.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta tal argumento, lo cierto es, que tampoco tendría vocación de prosperidad, en la medida que, según la historia laboral, hasta su última cotización el causante se encontraba vinculado como trabajador dependiente, y, por tanto, las consecuencias de la mora en el pago de sus aportes, por parte del empleador, no le son endosables, tal y como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL3070 de 2020, máxime cuando es obligación de las administradoras de fondos de pensiones, ante la mora del empleador, desplegar las acciones correspondientes para su cobro.

Finalmente, conviene acotar que la condición que trae consigo el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, con respecto al mínimo y máximo del valor del auxilio funerario, no se estableció como un requisito para acceder al mismo, sino como parámetro para su tasación al momento de su reconocimiento y pago.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la decisión de la *a quo*, para, en su lugar, **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar el auxilio funerario al demandante, en cuantía de \$3.221.750, teniendo en cuenta que el último IBC del causante correspondió a un 1 SMLMV y la norma señala que este auxilio no debe ser inferior a 5 SMLMV, de lo que se colige que, al ser el SMLMV para 2015, \$644.350, el monto al que tiene derecho el actor por concepto de auxilio funerario asciende a \$3.221.750.

Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2018 - 096 - 01.

En cuanto al reconocimiento y pago de intereses moratorios, se tiene que los contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no son aplicables toda vez que la norma, precisa la procedencia de los mismos únicamente ante la mora en el pago de mesadas pensionales; así como tampoco resultan aplicables los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se trata de una obligación periódica, como las contempladas en el numeral 4 de dicho precepto; razón por la cual, en aras de conservar el poder adquisitivo de la moneda, se ordenará la indexación del monto correspondiente al auxilio funerario al momento de su pago.

En línea con lo expuesto se **DECLARARÁN NO PROBADAS** las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, debiendo precisarse frente a la prescripción que como quiera que el causante falleció el 14 de mayo de 2015 (fl. 2), el actor elevó petición solicitando el pago de la prestación en discusión el 1 de junio de 2015, según lo aceptado por **COLPENSIONES** y presentó la demanda el 22 de junio de 2016 (fl. 14), no transcurrió el término trienal consagrado en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, por ende, no operó dicho fenómeno.

COSTAS

Como quiera que la decisión dictada deviene del surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a imponer costas de segundo grado.

Costas de la primera instancia a favor del demandante y en contra de **COLPENSIONES**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2018 - 096 - 01.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **ANDRÉS CAMILO VÁSQUEZ TORRES**, la suma de \$3.221.750, en razón al auxilio funerario, debidamente indexada al momento de su pago.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**.

CUARTO: Sin **COSTAS** en este grado jurisdiccional y **COSTAS** de la primera instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor del demandante.

QUINTO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **029del 29 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Demandante: Andrés Camilo Vásquez Torres
Demandado: Colpensiones
Radicación: 2018 - 096 - 01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081c1d2625f0a98c21467b53451d144bdba4535cedb91af39ae554e09acb1b78

Documento generado en 27/04/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170071500
Demandante: Alejandro Cruz Rubiano
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto asume conocimiento nuevamente y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue devuelto por el **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**, por cuanto la medida de descongestión, creada mediante el Acuerdo PCSJA21 -11766 del 11 de marzo de 2021, no fue prorrogada, razón por la cual el Despacho dispone **ASUMIR NUEVAMENTE EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, ordenando continuar con su respectivo trámite.

Así pues, se advierte que el requerimiento realizado por el Despacho a la **IPS CORVESALUD SEDE MOSQUERA** por última vez en auto adiado 20 de diciembre de 2020, fue cumplido al allegar tanto la parte actora como la mentada IPS los periodos de la historia labora solicitados, por lo que **SE TIENE POR SATISFECHA** dicha orden.

Por lo anterior, para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS se señala el día **siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial de sustitución allegado por la demandada el 27 de enero de la presente anualidad, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **DIANA MILENA ROMERO VELA** como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.029
del **29 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1957b5c1908f21e28401b9cbb23d066682d5248af87ca3ec8fb0387b390
014c

Documento generado en 28/04/2022 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170063900
Demandante: Sandra Patricia Avendaño
Demandado: Consorcio Express S.A.S. y otro.
Asunto: Auto asume conocimiento nuevamente y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue devuelto por el **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**, por cuanto la medida de descongestión, creada mediante el Acuerdo PCSJA21 –11766 del 11 de marzo de 2021, no fue prorrogada, razón por la cual el Despacho dispone **ASUMIR NUEVAMENTE EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, ordenando continuar con su respectivo trámite.

En ese orden, teniendo en cuenta que en diligencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2021 el Despacho no emitió pronunciamiento sobre la renuncia presentada por el abogado **CARLOS JULIO GARCÍA ARROYO** frente al poder conferido por la actora, se **ACEPTA** dicha **RENUNCIA** por cumplir con los presupuestos del artículo 76 C.G.P, toda vez que la demandante manifestó no contar con apoderado en audiencia, resultando entonces claro que previamente el abogado puso en conocimiento suyo la mentada renuncia.

Ahora, como quiera que el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** allegó todas las documentales requeridas mediante auto dictado en audiencia del 30 de agosto de 2021, a excepción de las comunicaciones del 25 y 28 de abril de 2017, sobre la inasistencia al lugar de trabajo de la demandante, relacionadas en los numerales 50 y 51 del acápite correspondiente de la contestación presentada por esta demandada, se le **REQUIERE** para que en el término de **diez (10) días** las allegue.

Asimismo, se **REQUIERE** a la secretaría del Despacho para que elabore los oficios dirigidos al **GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y**

CONCILIACIONES DE TRABAJO DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ del MINISTERIO DE TRABAJO y al JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia del 30 de agosto de 2021.

Una vez recaudadas las documentales requeridas en la audiencia tantas veces mencionada, **INGRÉSENSE** las presentes diligencias al despacho para verificar el pleno cumplimiento de lo ordenado y de ser el caso, señalar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible adelantar la del artículo 80 del CPTSS.

Finalmente, en cuanto a las historias clínicas aportadas por la demandante el 12 de noviembre de 2021, se le advierte que para que puedan ser tenidas en cuenta, deberán ser allegadas por medio de apoderado, por lo que además deberá arrimar poder conferido al togado que ejercerá su representación de ahora en adelante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, tal y como se le indicó en la audiencia aludida a lo largo de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 029
del **29 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9676895fcda3f1d9b0284c58db54f67fa77cc625e2f6a6e493f083184d143
a6c**

Documento generado en 28/04/2022 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170033200
Demandante:	María del Carmen Torres de Martínez
Demandado:	Protección
Asunto:	Designa curador <i>ad litem</i>

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, petición que es procedente en virtud de que se cumplió con el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P¹, con resultados negativos según certificación expedida por la empresa de mensajería, en la cual se dejó constancia de “La Dirección no existe”, en concordancia con el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que el curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión” se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **MELQUISEDEC MARTÍNEZ BOHORQUEZ**, al doctor, **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** con correo electrónico auxlegal@escobargarcia.com, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LIBRESE TELEFRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en sanción prevista en el numeral 7º del artículo ya citado.

Así mismo **EMPLACESE**, a **MELQUISEDEC MARTÍNEZ BOHORQUEZ**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la secretaria incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar El Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹Archivo “05TramiteNotificacionART291CGP20210317”

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
del 30 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a392fc3e3dbac4e7e4e5ce0f3635b35e4cfdcb320df82472d392030c3708194f
Documento generado en 25/04/2022 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160090100
Demandante: Eliecer Ballesteros
Demandada: Colpensiones.
Asunto: Auto Corre Traslado Desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial de la señora **ROSALVINA SÁNCHEZ VELANDIA**, tercera ad excluendum, **solicitó el desistimiento de la demanda**¹, informando al despacho judicial sobre el fallecimiento de la misma.

Así las cosas y atendiendo a que junto con la petición se solicita no condenar en costas, previo a decidir, se ordena **CORRER TRASLADO** a las demandadas por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Finalmente, se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA** como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con los documentos allegados².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No 29
del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ tal como obra en el archivo denominado "03Desisitimiento20220211"

² tal como obra en el archivo denominado "02SustitucionPoder20220127"

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e665a4de3f113641112d7ced2689112ea90e60423833a321dddb6cca5be825f

Documento generado en 25/04/2022 03:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160081100
Demandante: Compañía de Medicina Prepagada
Colsanitas S.A.
Demandada: Ministerio de Salud y Protección
Social
Asunto: Auto Vincula

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se ORDENA vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** teniendo en cuenta, que dicha Administradora fue creada por la Ley 1753 de 2015, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, la cual tiene como objeto “(...) *administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo (...)*”; y entró a operar el 1° de agosto de 2017, de conformidad con el Decreto 546 de 2017.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, o quien haga sus veces como Director y/o Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, el cual corresponde a notificaciones.judiciales@adres.gov.co, *para lo cual la parte demandante deberá* hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado**

por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

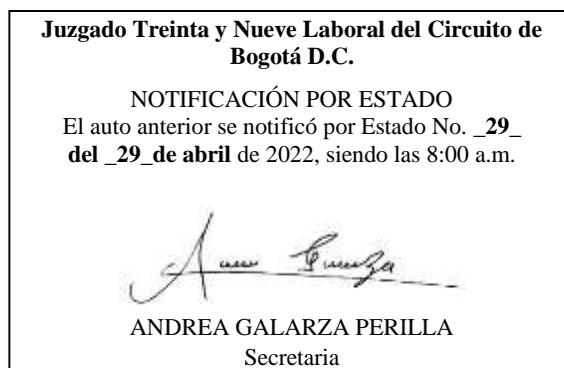
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Adicionalmente, se **REQUIERE** por secretaria notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según orden emitida en auto admisorio.

Por último, se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la Doctora **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** al mandato conferido por la demandante, así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido por cada uno de los actores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6120dd6e998d7f22ddab5b474d82c4377e05c242f5daeb5e5b82580bb65b79

Documento generado en 25/04/2022 06:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920160039800
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ana Julieta Silva Tibaduiza.
Demandada: Junta Nacional de Calificación.
Asunto: Requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial el pasado quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto es, proceder con la notificación en debida forma a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA** por lo que se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, para que se proceda de conformidad al mencionado auto.

De otra parte, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
Del 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Carpeta 03SustitucionPoder.

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb0400febcc4665308f75c3d32f0db755a9836f91d57e7fbba3fa1a45cd0177

Documento generado en 25/04/2022 01:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 110013105039201620028400
Demandante: Ángel María Sandoval González
Demandados: Colpensiones
Asunto: Acepta Sucesión Procesal

En atención al informe secretarial que antecede y atendiendo a que la parte actora, dio cumplimiento al requerimiento de este despacho judicial de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procede el despacho a estudiar la procedencia de la sucesión procesal, remitiéndonos al inciso 1º del artículo 68 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Conforme a lo anterior y acreditada en debida forma la calidad de sus herederos, **SE TIENE** como **SUCESORES PROCESALES** del señor **ÁNGEL MARÍA SANDOVAL GONZALEZ** a **WILLIAM EDUARDO SANDOVAL ALAPE, ALEXANDER SANDOVAL ALAPE, CRISTIAN SANDOVAL ALAPE y JONATHAN SANDOVAL ALAPE**, quienes acreditaron en debida forma su condición.

De otra parte y atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se requiere a los anteriores sucesores procesales, para que constituyan apoderado judicial.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS y, la del Art. 80 ibídem se señala el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR**

a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co e incluso de los testigos, si fuese el caso.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **029**
del **29 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ 24 Sustitución de Poder

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5919bff243d9e74b0a58197a35815b1db4929ca00afa7091281eec638868aaa7

Documento generado en 25/04/2022 04:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**